AÑO CCI. JUEVES 11 DE DICIEMBRE. 1862.—NUM. 345.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID....	Por un mes.....	12 rs.
	Por tres meses.....	36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS..	Por un mes.....	24 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO...	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, de los cuales resulta:

Que habiéndose principiado á cerrar un terreno en el barrio de Arriba, jurisdiccion de Riotuerto, por órden de D. Francisco de la Cantolla, presentaron á la Autoridad municipal una denuncia D. Juan del Cerro y otros, porque con aquella obra se les privaba: primero, de la fuente de la Elguera, que siempre ha servido de abrevadero á ganados y de lavadero á los habitantes del indicado barrio: segundo, de una servidumbre pública de tránsito; y tercero, de tres carros de terreno erial pertenecientes al comun, que se apropiaba Cantolla; y examinado todo por el Ayuntamiento, estimó este en 8 de Febrero del corriente año 1862 que no existian los perjuicios que expresan los denunciantes; y despues de oir á Cantolla en vista de los títulos de propiedad que presentó ante el mismo Ayuntamiento, convino uno de los denunciantes en retirar la denuncia y en presentar la renuncia á ella de sus demás convecinos, siempre que se comprometiera Cantolla, como se comprometió, á determinados pactos, entre ellos el de dejar expedita el agua de la fuente de la Elguera cuando quieran los vecinos del barrio de Arriba, por donde les sea más conveniente, bien á la izquierda, bien á la derecha de la carretera inmediata, á consecuencia de lo cual resolvió el Ayuntamiento en 26 del citado Febrero que Cantolla continuase cerrando el terreno, sin perjuicio del compromiso de que se ha hecho mérito:

Que en 15 de Marzo siguiente D. Ramon y Don Bernardo Gomez, vecinos de Riotuerto, como maridos de Doña Celedonia y Doña Rosa de la Mier, interpusieron ante el Juez de primera instancia de Entrambasaguas un interdicto, que pidieron que se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja de que hallándose por largo tiempo en posesion de un prado cercado titulado de la Fuente, sito en barrio de Arriba, y de recibir por medio de un acueducto que existe en la pared Sur del prado las aguas sobrantes de la fuente de la Elguera y del pozo lavadero contiguo á la misma, D. Juan de la Vega y otros habian destruido el indicado pozo ó lavadero próximo á la fuente, y abierto nuevo cáuce ó zanja para conducir las aguas á las inmediaciones de las casas del barrio de Arriba, impidiendo que se introduzcan en el prado de los querellantes:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto puedan dejar sin efecto los acuerdos dados por los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.° Que el interdicto interpuesto en 15 de Marzo ante el Juez de primera instancia de Entrambasaguas versa sobre si perjudican ó no á los querellantes las obras hechas para el disfrute por los habitantes del barrio de Arriba de las aguas de aprovechamiento comun de la fuente de la Elguera, materia sobre la que sustancialmente habia dictado en 26 de Febrero inmediato anterior un acuerdo el Ayuntamiento de Riotuerto que, tenga ó no tenga relacion alguna con los mismos querellantes, la tiene conocidamente directa con el régimen del indicado aprovechamiento de aguas:

2.° Que no ha podido acudirse respecto á esas obras de aguas de aprovechamiento comun del barrio de Arriba ante la Autoridad judicial por la via del interdicto, sino por medio del recurso oportuno á la Autoridad administrativa, que es la competente para dictar acuerdos, como el que ha dado, y para cuidar de su ejecucion con arreglo á las disposiciones citadas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Viceconsulado de España en Gualeguaychú.

El Encargado del Poder ejecutivo nacional.—Buenos-Aires, Agosto 19 de 1862.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley, el Senado y Cámara de Diputados de la nacion argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

CAPITULO PRIMERO.

De la entrada marítima.

Artículo 1.° Son libres de todo derecho á su introduccion el oro y la plata sellada y en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso exclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, carbon de piedra, postes para corral, cal y todos los artículos exclusivamente destinados á la explotacion de minas y beneficio de sus metales.

Art. 2.° Pagarán un 5 por 100 de su valor el oro y plata labrada ó manufacturada, con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adorno de los mismos metales, y las máquinas para uso y ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar, y el hilo y seda para coser ó bordar, los azogues, sal comun, sal y ceniza de soda, salitre, yeso, piedra de construccion, ladrillos, anclas y anclotes, duelas, alfajías, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barra, lingotes, planchas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para silla, alambre para cerco, carey, alquitran, brea, arados y máquinas para agricultura, y en general toda materia primera para uso de la industria.

Art. 3.° Pagarán un 8 por 100 las telas de seda de toda especie.

Art. 4.° Pagarán un 15 por 100 las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodon, las pieles curtidas, las obras de metales, excepto las de oro y plata, la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demás artículos que no estén comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5.° Pagarán un 20 por 100 el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, coca, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles, y los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 6.° Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará por fanega 12 rs.; la harina, que pagará igual suma por quintal, y el maíz un peso por fanega, siendo libre la importacion por tierra del maíz y harina de maíz.

Art. 7.° El derecho de eslingaje para los efectos de despacho directo será el de 5 cénts. por cada ocho arrobas de peso ó su equivalente en volúmen, segun la clasificacion de bultos que formará el Poder ejecutivo.

Art. 8.° Los líquidos en cascos serán medidos ó rehenchidos al tiempo de su despacho, sin acordarse sobre ellos otra merma que la que efectivamente resultare. Para los embotellados, si á los interesados no conviniese inspeccionarlos, se les acordará un 5 por 100 por rotura.

Art. 9.° Se autoriza al Poder ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura, y asimismo de aquellos artículos que á su juicio considere exclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por curas, encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías; los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para planteacion de nuevas fábricas ó industrias, los muebles y herramientas de los inmigrantes y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

CAPITULO II.

De la salida marítima y terrestre.

Art. 10. Pagarán un 5 por 100 de su valor á la exportacion los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, cerdas y lanas súcia y lavada, aceite animal, sebo y grasa derretida y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pié.

Art. 11. Todo otro producto y artefacto de las provincias argentinas que no va expresado en el artículo anterior, así como el oro y la plata sellada ó en pasta, es libre de derecho á su exportacion.

CAPITULO III.

Del depósito y tránsito.

Art. 12. Las Aduanas competentemente habilitadas admitirán á depósito todo artículo que se introduzca sujeto á derecho de importacion.

Art. 13. El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes del Estado ó de particulares, ó bien á flote en los puertos, bajo la inmediata dependencia de la Aduana; no siendo responsable el Fisco por pérdidas ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 14. Corresponde en todo caso al Poder ejecutivo la reglamentacion del depósito en almacenes particulares, quedando él igualmente facultado para reglamentar el servicio de peones de Aduana, en todo ó en parte, por cuenta de los interesados, en cuyo caso quedarán estos exentos del derecho de eslingaje que corresponda.

Art. 15. El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo; pudiendo sin embargo renovarse el depósito, prévio exámen de las mercaderías y pago de almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 16. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercancías del depósito, y este se regulará por una tarifa que formará y revisará cada año el Poder ejecutivo sobre la base del gasto efectivo del depósito, excepto para los bultos de telas manufacturadas en general, que pagarán un octavo por 100 al mes sobre su valor en depósito.

Art. 17. El mes empezado de almacenaje se considerará para el cobro del derecho mes concluido.

Art. 18. Las mercancías que se extrajesen en tránsito para el extranjero quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Art. 19. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de avería, producido por vicios inherentes á los efectos ó á sus envases.

Art. 20. La Aduana permitirá en libre tránsito de mercaderías en depósito por agua de un punto á otro de la República.

Art. 21. La Aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercancía dentro del término de 90 dias, contados desde el dia de la entrada del buque introductor.

CAPITULO IV.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 22. Los derechos se arreglarán por Vistas, acompañados de Veedores, y se calcularán en los artículos de importacion sobre sus valores en depósito, y en los productos de exportacion sobre sus valores en plaza al tiempo de su embarque, con excepcion de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados préviamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 23. El Poder ejecutivo hará la designacion y fijará cada seis meses los avalúos de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior.

Art. 24. Siempre que una manufactura se compusiere de dos ó más materias que tengan designadas por esta ley diferentes derechos, se cobrará el correspondiente á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 25. Las mercaderías que resultasen averiadas al tiempo de su despacho serán aforadas por el precio que produjeran en remate público, con deduccion del derecho correspondiente.

Art. 26. En caso de diferencia entre el Vista, Veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del país no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad; y no pudiendo avenirse, tendrá la Aduana el derecho, y podrá tambien ser obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de Receptoría.

Art. 27. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos si pasase de 50 pesos el importe del derecho: el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 28. Los derechos de exportacion se pagarán en su totalidad de contado, y se adeudarán en el punto de su primer embarque, no pudiendo en consecuencia transitar por agua los que no los hubiesen adeudado.

CAPITULO V.

Derechos adicionales.

Art. 29. Todos los efectos y mercaderías sujetos á derecho de importacion pagarán un derecho adicional de 2 y medio por 100, con excepcion de los gravados con derecho específico, los cuales no pagarán más que este.

Art. 30. Los productos del país sujetos á derechos de exportacion pagarán un derecho adicional de 5 por 100.

Art. 31. Los derechos adicionales se liquidarán y recaudarán separadamente de los ordinarios.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 32. La tarifa de avalúos actualmente vigente en las Aduanas de las provincias de la Confederacion regirán en toda la República hasta fin del corriente año.

Art. 33. El pago de los derechos que se adeudaren en todas las Aduanas de la República podrá efectuarse en cualesquiera de las monedas que determina la ley nacional de 1.° de Octubre de 1860, ó bien en papel-moneda de la provincia de Buenos-Aires, al cambio de 20 por uno á opcion de los interesados, quedando excluido todo documento de crédito para el pago de derechos de Aduana.

Art. 34. Podrán tambien abonarse esos derechos en las Aduanas de la República en moneda nacional de cobre por su valor nominal, ó bien en plata boliviana por su valor en plaza con relacion al oro.

Art. 35. En las Aduanas de la provincia de Corrientes los derechos podrán ser tambien satisfechos en papel-moneda de dicha provincia por su equivalente con relacion al oro hasta que se provea á su amortizacion.

Art. 36. Las mercaderías que hubieren adeudado derechos de importacion en una Aduana cualquiera de la República podrán transitar libremente en todo el territorio de esta, quedando prohibido el tránsito terrestre de aquellas que no los hubiesen satisfecho, excepto solo para aquellas mercaderías que transitaren entre el puerto de la Concordia y los puertos del Brasil en el rio Uruguay.

Art. 37. Esta ley empezará á regir á los 15 dias despues de su publicacion en las respectivas localidades de las Aduanas de la República.

Art. 38. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones de Aduanas ú otras que estén en contradiccion con la presente.

Art. 39. Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos, á los 18 dias del mes de Agosto del año del Señor de 1862.=Márcos Paz.=Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado.=Pastor Obligado.=Ramon M. Muñiz, Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto cúmplase, publíquese, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.=Mitre.=Norberto de la Riestra.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Noviembre 29. Concediendo el retiro del servicio con el goce mensual de 150 rs. vn. al sargento sencillo de la primera seccion del cuerpo de Guardias de arsenales Manuel Torres Otero.

Id. id. Idem id. con el de 60 rs. vn. mensuales al guardia de arsenales Antonio Carnero Ramirez.

Diciembre 6. Idem autorizacion para presentarse á exámen de oposicion para ingresar como Cadete en el cuerpo de infantería de Marina á D. Joaquin Rové y Monseny.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad denominada *Union Comercial de Barcelona*, y en su nombre el Licenciado D. José Cristóbal Sorní, apelante; y de la otra la Intendencia general de mi Real Casa y Patrimonio, y el Licenciado D. Pablo Alcolado, su Abogado defensor, apelado, sobre nulidad, ó en otro caso revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Valencia en 12 de Julio de 1860, por la que se condenó á la mencionada Sociedad á que pagase al Baile general del Real Patrimonio de dicha ciudad los valores que por capitalizacion importaran los derechos enfitéuticos que á esta pertenecian en todos los terrenos expropiados para las obras del Canal de la Albufera, y que de antemano estuviesen dados en enfitéusis.

Visto:

Vista la Real órden de 30 de Enero de 1852, que tuve á bien comunicar á la Intendencia general de mi Real Casa y Patrimonio y que fué trasmitida al Baile general de Valencia, por la cual, habiéndoseme dado cuenta de una instancia de D. Pablo Adzará, en la que despues de exponer que habia pedido á mi Gobierno autorizacion provisional para construir un canal desde Gandía á Valencia, y para establecer en él la navegacion por medio del vapor, solicitaba que como dueño del Real lago de la Albufera le concediese el oportuno permiso para atravesarle con el vapor, construir una estacion en la isla del Palmar y verificar las obras necesarias al intento en dicho lago, como tambien en las tierras adyacentes, en el caso de que desde el punto del Saler hubiera de abrirse un cáuce nuevo hasta la desembocadura del rio Turia; obligándose para ello á respetar los riegos y puentes, á indemnizar debidamente el perjuicio que resultare de la ocupacion de terrenos, á satisfacer la renta que se estaba pagando por el arriendo de la caza de la Albufera si no hubiese quien la tomara por igual precio, y á facilitar franco pasaje en el vapor á los empleados y dependientes de la Bailía siempre que necesitaran inspeccionar el lago; y considerando la utilidad que este canal pudiera proporcionar á los pueblos inmediatos, conformándome con el dictámen del Abogado consultor, me digné conceder á D. Pablo Adzará mi Real permiso en los términos y bajo las indicadas bases con que le habia solicitado, con tal de que por los terrenos que necesitase ocupar se obligara á satisfacer un cánon módico en reconocimiento del dominio directo que me pertenecia, además de la cantidad que se estipulara por la servidumbre de paso, indemnizando en la forma dicha los perjuicios que se irrogaran á mi Real Patrimonio en la caza y pesca y en la ocupacion de terrenos, y evitando toda obra que causase daño ó menoscabo en los riegos por consecuencia del ensanche ó apertura de acequias; todo á reserva de que Adzará sometiese á mi exámen y aprobacion por conducto de la expresada Intendencia el proyecto definitivo del canal al tiempo mismo que lo sometiera á mi Gobierno, y en el concepto de que en su dia redujese á escritura pública las expresadas condiciones, con las demás que de comun acuerdo pudieran juzgarse oportunas, á cuyo fin comisioné al Abogado consultor de mi Real Casa para concluir este negocio en los términos que habia propuesto en su informe:

Visto el proyecto presentado á mi Gobierno, que fué aprobado por Real órden de 26 de Octubre de 1853, y en su virtud se otorgó á Adzará la concesion definitiva de la empresa, declarando la obra de utilidad pública para el caso de aplicacion de la ley de 17 de Julio de 1836, y comunicándose al interesado el contenido de dicha Real órden con el pliego de condiciones, y entre ellas la siguiente: «Tercera. El concesionario disfrutará de los productos del canal por tiempo de 99 años, y trascurrido este plazo pasará á ser propiedad del Estado:»

Vista la comunicacion que en 16 de Setiembre de 1858 pasó el Baile general al Gobernador de Valencia manifestando que la Sociedad del Canal de la Albufera, apoyada en la ley de expropiacion forzosa, habia ocupado á varios enfitéutas como 82 hanegadas de tierra en la frontera de Sueca, límite de la Albufera, y 88 en la frontera de Valencia, abonando á la mayor parte de ellos el valor de la expropiacion en cuanto al dominio útil: que aquellas mismas fincas pertenecian á mi Real Patrimonio en cuanto al dominio directo: que segun el estado que habia pasado á la Sociedad, era esta en deberle 44.805 rs. por los capitales de los derechos enfitéuticos: que por Real órden de 16 de Julio se le habia mandado que procediese á percibir dicha suma: que repetidas veces hizo gestiones al efecto, y únicamente habia cobrado 557 reales, restándole 44.247; y solicitó que se le pagase la referida cantidad:

Vista la providencia del Gobernador de 31 de Marzo de 1859 disponiendo que la Sociedad abonase al Real Patrimonio el importe de los derechos reclamados, prévias las debidas formalidades:

Vista la demanda que la *Union Comercial*, cesionaria de la empresa de navegacion, presentó en el Consejo provincial de Valencia alegando que de las palabras de la Real órden de concesion del permiso para atravesar el lago de la Albufera se desprendia terminantemente el pacto obligatorio para ámbas partes, y pidiendo en su consecuencia se declarase que el Baile general no tenia derecho á reclamar la capitalizacion de los censos, y sí á un módico cánon en reconocimiento del dominio directo por los terrenos ocupados:

Visto el escrito de contestacion del Baile general de mi Real Patrimonio, autorizado al efecto por Real órden de 14 de Mayo de dicho año, en el que, exponiendo que la Sociedad estaba obligada á indemnizar los terrenos con la reserva de que se sometiera al exámen y aprobacion Real el proyecto definitivo del canal, y con la circunstancia de que en su dia se redujesen á escritura pública las condiciones que se habian expresado, con las demás que de comun acuerdo pudieran juzgarse oportunas, solicitó que se condenase á la *Union Comercial*, como sucesora de la empresa de navegacion del canal, á pagar al Baile el importe de todos los terrenos y dominios directos expropiados, con los réditos al 5 por 100 contados desde la fecha del decreto del Gobernador, y en las costas:

Vistos los documentos presentados con dicho escrito:

Vistos los de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Visto el otrosí del escrito de réplica con la pretension de que se recibiera el pleito á prueba, la cual, habiendo sido contradicha por el representante del Baile manifestando que reconocia la autenticidad de los documentos presentados, y por lo mismo debia excusarse su compulsa, fué desestimada por auto de 17 de Noviembre, habida consideracion á que el debate versaba únicamente sobre la inteligencia y aplicacion de la Real órden de 30 de Enero de 1852, por lo que la parte de la *Union Comercial* interpuso apelacion, que le fué igualmente denegada conforme al art. 72 del reglamento:

Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 12 de Julio de 1860 condenando á la *Union Comercial* á que pagase al Baile general los valores que por capitalizacion importaran los derechos enfitéuticos pertenecientes al Real Patrimonio en todos los terrenos expropiados para las obras del Canal de la Albufera y que de antemano estuviesen dados en enfitéusis:

Vistos los recursos de nulidad, y en su caso de apelacion, que interpuso la Sociedad fundándose, en cuanto al de nulidad: primero, en que el Consejo provincial habia conocido de un asunto que no le competia, pues que era de la incumbencia de los Tribunales ordinarios: segundo, en que de todas suertes debió haberse cumplido con el art. 25 del reglamento de los Consejos provinciales de 1.° de Octubre de 1845: y tercero, en que se le negó indebidamente la prueba: cuyos recursos le fueron admitidos, remitiendo á la Superioridad los autos originales, citadas y emplazadas las partes:

Visto el escrito de mejora de ámbos recursos, presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Cristóbal Sorní á nombre de la *Union Comercial*, pidiendo que se declare nula la referida sentencia, ya haciéndose saber á las partes que acudan donde y como vieren convenirles, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 268 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846; ya reponiéndose el proceso, bien al estado que tenia al incoarse la demanda, en cumplimiento del art. 25 del de 1.° de Octubre de 1845, ó bien al en que se hallaba cuando se negó por el Consejo provincial la prueba, segun lo prescrito en el párrafo tercero del mismo artículo; ó que, cuando á esto no hubiese lugar, se revoque la expresada sentencia:

Visto el del Licenciado D. Pablo Alcolado, á nombre de la Intendencia general de mi Real Casa y Patrimonio, con la solicitud de que se confirme con costas la sentencia apelada:

Visto el art. 63 del reglamento de los Consejos provinciales, que solo autoriza el recurso de nulidad contra las sentencias de los mismos en los casos taxativamente expresados en él:

Visto el núm. 4.° del art. 8.° de la ley orgánica de dichos Consejos, segun el cual les corresponde conocer como Tribunales de las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Visto el art. 25 del reglamento citado, en que se dispone que si el Jefe político estimase el asunto de la competencia del Consejo provincial, mandará que se dé cuenta á este de la demanda por la Secretaría del mismo Consejo:

Visto el caso cuarto del art. 73 del propio reglamento, que designa como causa de nulidad la negacion de prueba cuando es necesaria para dictar sentencia justa:

Considerando, en cuanto al primer fundamento de la nulidad pretendida por la *Union Comercial*, que el Canal llamado de la Albufera es una obra pública: que la cuestion promovida por dicha empresa se refiere exclusivamente al resarcimiento de los perjuicios consiguientes á la ejecucion de la misma; y que estas dos circunstancias bastan para que no se dude de la competencia del Consejo provincial para conocer del asunto, como lo reconoció la misma parte apelante que formuló y presentó su demanda ante el Consejo de Valencia:

Considerando, por lo respectivo al segundo motivo de la nulidad propuesta, que el Gobernador de aquella ciudad observó exactamente lo dispuesto en dicho art. 25 del reglamento de los Consejos provinciales:

Y considerando, respecto del tercer fundamento de nulidad, que es innecesario el recibimiento á prueba cuando la cuestion versa únicamente sobre la inteligencia de un contrato escrito ó de una Real órden, como en el caso concreto en que solo se ha tratado de la que debe darse á la comunicada á la Intendencia de mi Real Patrimonio en 30 de Enero de 1852:

Considerando, en cuanto á la apelacion, que obligada la empresa del canal, no solo á satisfacer un cánon en reconocimiento del dominio directo de mi Real Patrimonio, sino tambien á indemnizar los perjuicios que se le irrogaran por la ocupacion de terrenos, es incuestionable su derecho al capital que representaban los derechos enfiteuticarios que han dejado de existir por consecuencia de dicha ocupacion, y que no pueden restablecerse atendida la clase de la obra y su destino;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José del Villar y Salcedo y D. Antero Echarri,

Vengo en desestimar el recurso de nulidad interpuesto á nombre de la *Union Comercial*, y en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Valencia.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1862.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1862.=Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Diciembre de 1862, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor de Ilocos Sur y en la Sala de Justicia de la Real Audiencia de Filipinas por Doña Regina y Doña Bibiana Tamayo, en cuanto á esta con los estrados, con D. Agapito Fabila Bernardo sobre pertenencia de bienes hereditarios; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Bernardo del auto en que la referida Sala denegó la súplica establecida por el mismo contra la sentencia pronunciada por aquella, compuesta de cuatro Magistrados:

Resultando que en 9 de Octubre de 1850 falleció Don Cayetano Francisco, viudo de Doña Justa Lorenza Tamayo desde 30 de Setiembre de 1837, bajo el testamento que tenia otorgado en 20 de Abril de 1846, en el que, entre otras cosas, declaró que la referida su esposa no aportó caudal al matrimonio, ni á su muerte quedaron gananciales; que le adeudaban varias cantidades, y tenia como propios los bienes que especifica, y que nombraba por su heredero universal á D. Agapito Bernardo:

Resultando que practicadas ciertas diligencias á instancia de Doña Regina Tamayo, dirigidas á justificar que era hermana de Doña Justa Tamayo, entabló demanda pidiendo se obligara á D. Agapito Fabila Bernardo á que la entregara la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio de la Doña Justa con D. Cayetano Francisco, y que rindiese cuentas del producto de la sementera desde la muerte del segundo en que empezó á manejarla:

Resultando que conferido traslado al demandado, contestó este que para decidirse favorablemente la demanda era preciso que ántes se anulara el testamento de D. Cayetano Francisco, lo cual no cabia en lo legal; por lo que, y por la prescripcion y demás excepciones á que se refirió, pidió se desestimase dicha demanda, y que dándose al testamento el valor que se merecia se le amparase en la posesion de los bienes que expresaba:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, despues de haber manifestado Doña Petrona Tamayo y otros interesados que no querian ser parte en el juicio, y Doña Bibiana Tamayo, que deseaba seguirle con su hermana, sin embargo de lo que fué declarada en rebeldía, mandándose continuar los procedimientos con respecto á ella con los estrados; practicada la prueba por una y otra parte, el Alcalde mayor dictó sentencia declarando sin derecho á las demandantes á los bienes en cuestion, la cual fué revocada por la que pronunció la referida Sala de la Real Audiencia en 23 de Abril de 1857, declarando que los bienes que habian quedado por fallecimiento de D. Cayetano Francisco eran gananciales adquiridos en su matrimonio con Doña Justa Tamayo, y condenando en su virtud á D. Agapito Fabila Bernardo, como heredero de aquel, á que entregase dentro de cinco dias á Doña Regina Tamayo, hermana de Doña Justa, y á sus coherederos, la mitad de dichos bienes, ó su valor si no admi-

tiesen cómoda division, con más los frutos y rentas correspondientes á la referida mitad debidos producir desde 30 de Setiembre de 1837:

Resultando que contra esta sentencia interpuso súplica D. Agapito Fabila Bernardo; y que denegada por la Sala, entabló el presente recurso de casacion por tal denegacion, apoyado en el caso sexto del art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, por estar comprendida la súplica en el caso segundo del art. 59 de aquella, puesto que la sentencia habia recaido en cosas no pedidas:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que segun lo prescrito en el caso sexto del art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, solo tiene lugar el recurso de casacion cuando se deniega el de súplica, siendo procedente en los casos determinados por los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 de la misma cédula:

Considerando que en ninguno de estos casos está comprendido el recurso de súplica denegado, fundamento de la presente casacion, porque si bien la sentencia dictada en estos autos, en vista de las pruebas suministradas por las partes, ha declarado gananciales los bienes quedados por muerte de D. Cayetano Francisco, no por esto ha recaido en cosas no pedidas, en razon de que lo pedido en la demanda fué la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio de Doña Justa Tamayo con el D. Cayetano en concepto de gananciales, y lo decidido ha sido declarar tales y partibles entre los herederos de ámbos los que dejó este á su muerte, que vienen á ser los mismos demandados:

Considerando por estas razones infundado este recurso por no estar el de súplica denegado comprendido en el caso segundo del art. 59 de la Real cédula ni en los que le siguen, únicas disposiciones aplicables á la procedencia ó improcedencia de los recursos de súplica;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso de casacion interpuesto por D. Agapito Fabila Bernardo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que ha debido constituir depósito, la cual se distribuirá con arreglo á derecho, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel García de la Cotera.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.=Joaquin Melchor y Pinazo.=Domingo Moreno.=Anselmo de Urra.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel García de la Cotera, Ministro decano y Presidente interino de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 6 de Diciembre de 1862.=Pedro Sanchez de Ocaña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Aduanas y Aranceles.

Notas del Arancel para la exaccion de los derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las posesiones españolas de Ultramar.

Artículos.	Partida del Arancel á que hacen referencia.	Objetos sobre que versan.
		(1)
Procedencias directas...	Varias...	Para que una importacion ó procedencia se considere directa es preciso que los buques conductores de las mercancías hagan sus viajes en derechura desde los puntos de embarque hasta los de la Península é islas adyacentes, sin tocar en ningun puerto extranjero. Podrán sin embargo, en el único caso de que sea para recibir órdenes, arribar á alguno de aquellos siempre que traigan toda la documentacion establecida en las Ordenanzas para el comercio directo, y se justifique por medio de certificado del Cónsul del punto en que hubieren tocado que en él no hicieron operacion de carga ni descarga, estando detenidos allí tan solo en busca de mercado para recibir órdenes.
		(2)
Algodon con pepita....	26 á 28	El algodon con pepita pagará la mitad de los derechos señalados al sin pepita.
		(3)
Cuerno ó asta cortado ó labrado....	69 y 70	El cuerno ó asta, cortado y preparado ó labrado, en las formas á que se refieren las partidas 69 y 70, adeudarán por analogía los derechos que las mismas señalan.
		(4)
Azúcar en cajas (tara del).....	59 y 60	En el azúcar que venga en cajas se descontará el 14 por 100 por razon de tara.
		(5)
Bastones...	73 á 76	Cuando los bastones de cualesquiera clases trajgan puños, conteras ú ojetes de oro, plata ó platina, tengan ó no piedras, pagarán, además del derecho señalado á su clase, 15 ó 18 por 100, segun bandera, sobre el avalúo de los puños, conteras ú ojetes.
Id. con estoque.....	»	Los bastones con estoque adeudarán por razon de este los derechos señalados á las hojas para floretes, sin perjuicio de satisfacer además los que les correspondan como bastones sin estoque.
		(6)
Canela (tara de la)..	113	Se rebajarán, como tara, en cada churla suelta de canela 3,22 kilógramos, y cuando vengan dos, tres ó más en un fardo se deducirán los 3,22 kilógramos correspondientes á cada una, más 2,76 por la doble cubierta que traigan las pareadas, y 3,45 ó 4,14 cuando esta abrace tres ó cuatro churlas.
		(7)
Carbon mineral ó hulla, y el coke, despacho al peso ó por arqueo...	125	El comercio podrá optar entre satisfacer los derechos del carbon mineral por el resultado de su peso ó por el del arqueo del buque en que el combustible fuere conducido. En el último caso se observarán las reglas siguientes: 1.ª El buque en que el carbon se importe se sujetará á un arqueo prolijo que determine su cabida. 2.ª Se considerará que cada tonelada mide el peso de 1.150 kilógramos de carbon fuerte y 736 de carbon coke. 3.ª Los buques que traigan ámbos artículos con destino á un solo punto pagarán por la totalidad de las toneladas que midan. Verificado el desembarque de una clase, se hará el arqueo y se satisfarán los derechos correspondientes á ella, quedando sujeta la otra á pagar los de la diferencia que resulte entre este arqueo y el del total del buque. 4.ª Si los buques de que se trata descargan en un punto una parte del carbon que conducen, y siguen á otra con el resto del cargamento, se hará el despacho en el primero por arqueo del vacío que dejen; y en el que se concluya la descarga tendrá efecto aquel por la diferencia entre el arqueo total y el de la cantidad adeudada ya ó que falta. Estas reglas serán obligatorias para los fielatos de la provincia de Murcia y para la Aduana de Cartagena.
		(8)
Carbon mineral, ó hulla y el coke....	125	El carbon mineral que se importe con destino á los depósitos especiales que para el servicio de los buques de vapor se hallen establecidos ó se establecieren en lo sucesivo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 307 de las Ordenanzas generales de Aduanas, satisfará 20 cénts. de real cada 100 kilógramos en equivalencia del derecho de importacion.
		(9)
Carruajes..	135	Los carruajes que no tengan las circunstancias que constituyen estos vehículos propiamente tales, y no puedan servir al ménos para la conduccion de un niño, se considerarán como juguetes, adeudando por la partida respectiva.
		(10)
Carruajes..	135	Los carruajes que se exportan al extranjero por sus dueños son libres de derechos á su vuelta á España bajo las reglas siguientes: 1.ª Que la vuelta se verifique dentro del término de seis meses. 2.ª Que sea precisamente por la misma Aduana, así marítima como terrestre, por donde salgan al extranjero. Y 3.ª Que se tomen en la Aduana las señas necesarias para averiguar la identidad de los carruajes, anotándolas en las facturas de exportacion. Si no concurriera alguna de dichas circunstancias, se exigirán los derechos del Arancel.
		(11)
Carteras-pupitres..	137	Las carteras compuestas de madera, carton, hule ú otras materias, que tambien se llaman tapetes para escritorio, en forma de pupitre para escribir, tengan ó no tinteros y cerraduras, no adeudan por esta partida y sí por la 461, referente á artefactos de madera no expresados en partida especial.
		(12)
Cebos para armas de fuego....	139	En los cebos ó cápsulas para armas de fuego deberá descontarse como tara por las cajas el 15 por 100 del peso total y exigir sobre el valor de ellos 15 por 100 en bandera nacional y 18 por 100 en bandera extranjera.
		(13)
Cobre, laton y zinc en quincalla.....	164	En los despachos de los efectos enteramente concluidos de metal y quincallería, que adeuden al peso y que traigan algodon, papeles, yerba ú otros objetos que les sirvan de resguardo para no estropearse y venir bien empaquetados, pero que no tengan expresamente señalada en el Arancel la circunstancia de que se incluya el peso de los envases para satisfacer los derechos de sus respectivas partidas, se abonará como tara el 6 por 100 del mismo peso.
		(14)
Coral en rama.....	173	Será libre de derechos á su importacion en el reino el coral pescado por españoles y conducido directamente de las pesquerías á la Península en bandera nacional. La procedencia directa se acreditará con el rol del buque conductor, en el que debe resultar comprobado que este no tocó en puerto alguno extranjero, ó bien con el registro consular, en el que se expresará haber sido pescado el coral en mares productores y por los tripulantes del buque, siempre que del exámen que la Administracion practique del rol del mismo no aparezca haber tocado en ningun otro puerto extranjero que en el que se habilite de aquel documento.
		(15)
Cortes de botas.....	180	Las pieles sueltas que forman parte de un corte de botas adeudarán los derechos señalados en esta partida, considerándose compuesto cada uno de cuatro piezas.
		(16)
Embarcaciones extranjeras.	217 y 218	Están comprendidos en el pago de los 138 rs. señalados á cada tonelada del total de las que midan los buques de madera desde 400 toneladas en adelante, y en el de los 57,60 rs. por lo relativo á los de hierro, cualquiera que sea su porte; las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire ó fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcia, velámen y arboladura, que prudencialmente se consideren necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose tambien, con exencion de cualquier otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos que estén en proporcion con las circunstancias de las embarcaciones. Los mismos objetos que no reunan las circunstancias expresadas; las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo destinados al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, satisfarán los derechos que tengan asignados en las respectivas partidas del Arancel general.
		(17)
Embarcaciones de vapor ...	217 y 218	Las embarcaciones de vapor extranjeras, bien sean de hierro ó de madera, de 400 toneladas, incluyendo en este número las que midan el espacio destinado para la máquina, están comprendidas para su adeudo en estas partidas. En tal concepto los derechos se exigirán sobre el total número de toneladas que resulten del arqueo, sin exigirse por separado los derechos de la maquinaria por considerarse parte integrante de los buques. Servirán de base para el aforo de los buques que se importen del extranjero las certificaciones de arqueo expedidas por las Autoridades de Marina, sin perjuicio de que los empleados de Aduanas hagan las confrontaciones que crean oportunas y practiquen las operaciones necesarias para cerciorarse de su exactitud, ateniéndose al sistema establecido por el Ministerio de Marina. Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero extranjero satisfarán á su vuelta á España los derechos correspondientes á las toneladas de cabida que se hubieren aumentado.
		(18)
Embarcaciones en contradas.	218	Las embarcaciones extranjeras de ménos de 400 toneladas, encontradas sin tripulacion, que vendidas en pública subasta por disposicion del Juez conservador quieran los rematantes matricularlas y abanderizarlas, adeudarán los derechos de importacion y un tercio más por recargo de bandera.
		(19)
Escopetas..	224 á 226	Se considerarán como escopetas comunes aquellas cuyo valor no pase de 400 rs., y de lujo las que excedan de este precio, cualquiera que sea el número de sus cañones. Las escopetas que introduzcan los viajeros ó conductores de carruajes, aunque sean usadas, adeudarán los derechos de su respectiva partida. Se exigirán por separado los derechos que correspondan á las cajas ó accesorios que vengan con las escopetas.
		(20)
Esculturas y pinturas.	228 y 553	Las obras de las Bellas Artes de pintura y escultura, ejecutadas por españoles en el extranjero, pensionados ó comisionados por el Gobierno, Academia de Bellas Artes ú otras corporaciones, se considerarán como objetos nacionales, y por consecuencia libres de derechos; debiéndose acreditar préviamente la circunstancia de ser trabajo de dichos artistas. Tambien serán libres de derechos las obras de artistas extranjeros adquiridas por el Gobierno, Academias ú otras corporaciones, que las destinen á museos, galerías ó salas de estudio.
		(21)
Espejos....	236 á 239	En todos los espejos de dimensiones superiores á las que comprende este Arancel, adeudarán las lunas y marcos por sus partidas respectivas.
		(22)
Hilados y torcidos con mezcla	Varias.	Los hilados y torcidos con mezcla se aforarán por la partida del Arancel correspondiente á la materia gravada con mayores derechos, sin tener en cuenta cuando haya algodon el número de este, que siempre se considerará de lícito comercio.
		(23)
Estuches (efectos inclusos en los).....	259	Los efectos inclusos en los estuches pagarán segun sus clases.
		(24)
Estuches con navajas para afeitar...	261	Los estuches que contengan más de dos navajas adeudarán el derecho señalado en esta partida, y además el correspondiente á las piezas que excedan de dicho número.
		(25)
Hierro en piezas quebradas...	Varias.	Todas las piezas quebradas de hierro fuera de uso pagarán los derechos señalados á los hierros nuevos de su respectiva clase no manufacturados.
		(26)
Hiero en flejes.....	319 y 330	Se entenderá por fleje el hierro de 23 milímetros al ménos de ancho y de 4 á lo más de grueso.
		(27)
Hilazas (taras en las).	339	En los despachos de hilazas se abonará como tara el 3 por 100 del peso obtenido á la entrada en almacenes, sin distincion de que los fardos en que vienen traigan solo envueltas de tela, ó además aros de hierro ó madera y tablas.
		(28)
Acordeones	358	Los acordeones de ménos de una octava, destinados por sus especiales condiciones solo para entretenimiento de niños, adeudarán los derechos señalados á los juguetes.
		(29)
Armónicas.	»	Las armónicas que, á juicio de los empleados periciales, sean instrumentos músicos y no puedan considerarse como comprendidas en la partida de juguetes, por no destinarse al entretenimiento de niños, adeudarán por la partida 371.
		(29 duplicado)
Instrumentos músicos.—Pianos.....	367 y 368	Las cajas con sus encordaduras para pianos adeudarán los derechos de la partida que á estos corresda segun su respectivo valor, aun cuando no vengan en union de las demás piezas, que en junto constituyen el instrumento músico propiamente dicho.
		(30)
Lana de Sajonia lavada.....	385	Así la lana lavada en vivo, ó sea ántes de cortarse de la res, como la que sufre esta operacion despues de cortada, adeudan por la partida 385.
		(31)
Legumbres secas.....	400	Son legumbres secas los altramuces, arvejas, chufas, garbanzos, lentejas, y los guisantes, habas, habones y judías secas.
		(32)
Libros en pasta.....	405 y 406	Cuando los libros vengan encuadernados en pasta, se rebajará el peso que prudencialmente se regule á esta; pero se exigirá sobre el avalúo de la misma 40 por 100 en bandera nacional y 48 por 100 en bandera extranjera. Este derecho se exigirá tambien á las cubiertas sueltas.
		(33)
Libros procedentes de Francia, cuyo despacho está sujeto al convenio de propiedad literaria...	405 y 406	Las obras y publicaciones comprendidas en el convenio de 15 de Noviembre de 1853 sobre propiedad literaria, celebrado entre España y Francia, son todos los libros procedentes de Francia, cualquiera que sea el idioma en que se hallen impresos, y los procedentes de otros países que se hallen impresos en idioma francés. La importacion en el reino de esta clase de obras se verificará solo por las Aduanas que en virtud de las disposiciones del art. 12 del convenio y Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1854 y 7 de Febrero de 1855 estén habilitadas para despacharlos, y son las de Alicante, Barcelona, Cádiz, Coruña, Irún, Madrid, Málaga y Santander. La justificacion de la nacionalidad de las obras francesas se hará presentando un certificado expedido por las Autoridades competentes del Imperio, en el que conste que la obra es publicacion original y de propiedad legal en Francia, conforme al modelo siguiente: CONVENIO FRANCO-ESPAÑOL. *Certificado de procedencia.* El infrascrito, vecino de....., (Francia), declaro que las obras que á continuacion se expresan, á saber: Número de órden. — Títulos de las obras. — Número de ejemplares..... — Observaciones, número y marca de los fardos..... se expiden de Francia á España por la oficina de..... al Sr..... vecino de..... Declaro además que las publicaciones que se remiten son originales y de propiedad legal en Francia, ó que han sido declaradas tales por el pago de los derechos de entrada. (Esta última parte de la frase deberá suprimirse en el caso de que el fardo no contenga obras extranjeras mandadas de Francia á España.) Mes..... de 186... Firma del comisionista. Visto por Nos, Ministro Secretario de Estado en el departamento de lo Interior.=Por el Ministro y por autorizacion, el Jefe del negociado de imprenta y librería.=Es copia. La justificacion de nacionalidad de las obras en idioma francés, impresas fuera de Francia, se hará presentando igualmente un certificado librado por las Autoridades del país de que procedan las obras, declarando que estas son publicaciones originales, y pertenecen, como propiedad legal, al país de que provienen, ó que se hallan connaturalizadas en él mediante el pago de los derechos de entrada. La importacion de las obras y publicaciones de cualquier género no comprendidas en el convenio de propiedad literaria continuará haciéndose por todas las Aduanas del reino habilitadas para esta clase de comercio, sin que para ello obsten las disposiciones de este, que solo se refieren á determinadas clases de libros.
		(34)
Libros é impresiones en castellano...	406	Las impresiones en castellano hechas en Méjico y demás dominios americanos que fueron españoles adeudarán por esta partida, siempre que procedan directamente de aquellos países. Iguales derechos satisfará un ejemplar de cada obra impresa en castellano fuera de España, que los viajeros conduzcan en su equipaje para uso particular.
		(35)
Libros.—Cómo ha de acreditarse la calidad de autor ó de propiedad de una obra.	406	La calidad de autor, no tratándose de obras anónimas ó pseudónimas, se acreditará con la mera presentacion del libro, en cuya portada debe constar el nombre del que lo ha escrito. En obras anónimas ó pseudónimas se acreditará dicha calidad de autor, exigiendo discrecionalmente en cada caso el grado de justificacion que parezca necesario para alejar todo motivo de fraude en perjuicio del comercio de librería. La calidad de propietario se acreditará igualmente exhibiendo el recibo ó certificado que en todos los países en que existen leyes sobre propiedad literaria se da por la Autoridad competente á los autores ó editores que cumplen con el depósito y demás condiciones de dichas leyes; siendo precisamente este cumplimiento lo que constituye la propiedad legal del autor ó editor.
		(36)
Libros cuya importacion se halla prohibida...	405 y 406	No se permitirá introducir en territorio español ningun libro impreso en el extranjero y redactado en castellano, cualquiera que sea su índole, sino precediendo permiso del Gobierno y con arreglo, así al párrafo segundo del artículo 15 de la ley sobre propiedad literaria de 10 de Junio de 1847, como á las partidas correspondientes del Arancel de Aduanas. Tampoco se permitirá introducir libros redactados en otros idiomas cuando sean contrarios al dogma y á la moral cristiana, ó si se consideran perjudiciales al sostenimiento de las instituciones vigentes ó del órden público. Estas obras habrán de sujetarse en el primer caso al exámen del Diocesano ó de las personas que este delegue en los puntos de su diócesis donde radiquen las Aduanas, y en el segundo al de los respectivos Fiscales de imprenta por conducto del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local correspondiente. Cuando se presenten al despacho libros que en el reconocimiento resulten prohibidos, deberán devolverse á condicion de que se reexporten al extranjero, á no ser que se hayan introducido fraudulentamente, en cuyo caso deberán inutilizarse los ejemplares.
		(37)
Loza (taras en la)....	411 y 412	Se abonará como tara á la loza el 35 y 21 por 100, segun que venga en cajas y barriles, ó en canastas y envases semejantes, del peso bruto que tengan dichos bultos, conforme sean aljados de los buques ó entren por las Aduanas de la frontera; no haciéndose más deducciones por razon de avería ni cualquiera otra causa.
		(38)
Lunas.....	414	Las lunas de ménos de 22 centímetros adeudarán por la partida de espejos.
		(39)
Maderas...	416 á 421	Las maderas de la clase primera del Arancel, que procedan de las posesiones españolas ultramarinas, satisfarán solo una cuarta parte de los derechos establecidos cuando vinieren en bandera nacional.
		(40)
Navajas de afeitar....	467 y 468	Las navajas de afeitar comprendidas en estas dos partidas se considerarán para el adeudo segun el número de hojas que cada mango contenga, adeudando los derechos que correspondan como si fuesen otras tantas navajas completas.
		(41)
Joyería y alhajas....	476 y 477	La calificacion de joyería ó alhajas comprende todos los objetos de lujo, pequeños, preciosos por su trabajo ó por su materia, destinados generalmente al adorno de las personas de ámbos sexos, tales como alfileres, anillos, arillos, brazaletes, cadenas de reloj, cajas para tabaco, colgantes, collares, estuches, guarniciones, hebillas, lapiceros, llaves, peines, pendientes, petacas, piochas, sellos, sortijas de cualesquiera formas ú otros efectos análogos, siempre que no tengan partida especial en este Arancel.
		(42)
Vajilla....	478	La calificacion de vajilla comprende todos los utensilios grandes de metales finos, como azucareros, cafeteras, candelabros, candeleros, copas, cucharas, cucharones, fuentes, jarras, jarrones, lámparas, palanganas, platos, soperas, tenedores, teteras, vasijas, vasos ú otros objetos de uso doméstico, y los cálices, copones, cruces, custodias, lámparas, viriles ú otras piezas semejantes, destinadas al servicio de las iglesias, siempre que no tengan partida especial en este Arancel. Para disfrutar la vajilla libertad de derechos por la parte de metal fino es indispensable que tenga la ley establecida, pues en otro caso se exigirá el 25 por 100, así por el metal como por la obra de mano.
		(43)
Cajas de oro plata ó platina para relojes...	»	Las cajas de oro, plata ó platina, para relojes, que se presenten sin máquina, adeudarán como vajilla siendo lisas, y como jollería si estuvieren adornadas con pedrería fina ó falsa, cinceladas, esmaltadas, grabadas ó laboreadas.
		(44)
Piezas usadas de oro ó de plata.	»	Las piezas usadas de oro ó de plata deben pagar los derechos señalados á las nuevas de su respectiva clase, si el dueño no prefiriese exportarlas ó destruir su forma para que se consideren como materia en bruto.
		(45)
Bocado que se saca del metal.....	»	El pedazo de metal, chico ó grande, llamado *bocado*, que se suele sacar para determinar la ley del metal, se devolverá al dueño ó consignatario que verifique el despacho.
		(46)
Calificacion de la ley de los metales preciosos....	»	Los actos de los despachos en las Aduanas no son competentes para calificar la ley de los metales preciosos que se introduzcan del extranjero y que se presenten al adeudo, dejando á la Autoridad que corresponda la atribucion de hacer cumplir, por los medios que estime en la venta y circulacion de las alhajas y del enjoyelado ó bisutería, las Pragmáticas y Reales disposiciones vigentes en la materia.
		(47)
Perfumería.	522	Se considerará como peso limpio en la perfumería el que tenga este artículo con el envase interior.
		(48)
Pescados.—Adeudo de derechos por la cantidad de sal que en ellos se emplee...	»	Cuando se importe pescado en buques españoles, se satisfará el derecho de la cantidad de sal empleada en él, y que no se justifique haber sido comprada en los alfolíes nacionales; y si se importare en buques extranjeros, el derecho correspondiente á toda la sal con que se conduzca, y segun lo prescrito en las instrucciones de la renta de este nombre. Se considerará como extranjero todo el pescado que se conduzca con más sal de la que se sacó de los alfolíes para su conservacion.
		(49)
Sardina de Portugal..	531	La sardina procedente de Portugal por tierra adeuda por la partida 531.
		(50)
Pipas destinadas á la aguada. Pipas españolas que se devuelven vacías.	555 á 558	No se exigirá derecho á las pipas, medias pipas ó barriles destinados á la aguada, como tampoco á los envases de la misma clase, que siendo de fabricacion nacional se devuelvan vacíos.
		(51)
Embarques de líquidos para el extranjero y para las posesiones españolas de América y Asia, y pipería nacional, vacía devuelta....	555 á 558	En los embarques de líquidos para el extranjero ó para las posesiones españolas de América y Asia, en cascos de madera, y en los despachos de pipería nacional vacía devuelta del extranjero ó de aquellas posesiones, se observarán las formalidades siguientes

Artículos.	Partida del Arancel á que hacen referencia.	Objetos sobre que versan.
		para que disfruten de libertad de derechos: 1.ª El cargador ó Capitan del buque conductor hará constar en la factura de exportacion, además de los requisitos que la instruccion establece, la clase de envases; esto es, si son pipas, medias pipas, cuarterolas ó sexterolas, y la fábrica ó taller nacional de que procedan los cascos en que se hace la exportacion. 2.ª Para despachar de entrada la pipería vacía devuelta del extranjero ó de las posesiones españolas de América y Asia, se estampará en la nota del cargador y registro consular, ó en la póliza y registro de la Aduana de Ultramar, el número de la factura de exportacion, Aduana que la expidió, buque conductor, clase de los cascos y demás circunstancias prescritas en la regla 1.ª; debiendo quedar en poder de los Cónsules ó Aduanas respectivas la factura original ó pólizas para que les sea dable admitir las notas del cargador y rebajar las remesas que se efectúen. Reconocidas por el Vista, resultando conformidad, y asegurada la Administracion de la identidad de los envases, se despacharán libres de derecho, dando conocimiento á la Aduana respectiva para que verifique las anotaciones oportunas, y exigiéndole aviso del recibo.
		(52)
Pellejos ó corambres que se devuelvan vacíos al puerto por donde se exportaron al extranjero con vinos del país.....	»	Los pellejos ó corambres que conducidos con vinos del país al extranjero se devuelvan vacíos al puerto de donde salieron son libres de derechos, colocándose en cada uno de ellos á la exportacion un signo especial á juicio del Administrador de Aduanas, que será reconocido á la vuelta con el fin de que á la sombra de esta gracia no se defrauden los intereses de la Hacienda pública.
		(53)
Pipas que se importen del extranjero ó de las posesiones españolas de América y Asia, con el objeto de extraerlas llenas de líquidos del país.....	555 á 558	Tambien disfrutarán de libertad de derechos las pipas que se importen del extranjero ó de las posesiones españolas de América y Asia con el objeto de extraerlas llenas de líquidos del país, y las que se introduzcan con el mismo objeto de las posesiones españolas de América y Asia, ya vacías, ó ya con mieles y aguardientes, observándose las disposiciones siguientes: 1.ª En la Aduana marítima de primera ó segunda clase por donde dichos envases se introduzcan se les pondrá un sello de plomo asegurado con hilo acarreto teñido, con cuyo requisito y la correspondiente guia en que se exprese el número, cabida y clase de aquellos podrán ser conducidos á lo interior del reino. 2.ª Su exportacion habrá de verificarse dentro de un plazo que no exceda de tres meses, y que se fijará en la mencionada guia, por cualquiera Aduana marítima, la cual inutilizará los sellos, dando aviso á la de entrada de haberse realizado el embarque. 3.ª Los introductores de los envases de que se trata prestarán en la Administracion de la Aduana de entrada una fianza bastante á responder del importe de los derechos de Arancel correspondientes á las expresadas pipas, la cual será cancelada luego que se reciba el aviso indicado en la disposicion 2.ª 4.ª Las Aduanas no habilitadas para la importacion general del extranjero necesitan un permiso especial para admitir la pipería que se destine al objeto expresado.
		(54)
Pipas que con el objeto indicado en la nota anterior se introducen por las Aduanas terrestres.	555 á 558	Las pipas ó medias pipas que se importen vacías por las Aduanas terrestres y las marítimas de cuarta clase con el objeto de llenarse de líquidos, son libres de derechos siempre que sea una operacion inmediata y la salidase verifique á presencia de los respectivos Administradores de Aduanas
		(55)
Plaqué labrado....	569	En el despacho de plaqué labrado en candeleros ú objetos semejantes, que vengan rellenos de mástico, se hará el descuento del peso que se considere prudencial en cada caso.
		(56)
Azufre para saneamiento de los viñedos.....	584	El azufre refinado ó flor de azufre que se destine á la curacion de los viñedos adeudará 5 rs. y 20 céntimos por cada 100 kilógramos en bandera nacional, y 6 reales 25 cénts. en bandera extranjera, bajo las condiciones siguientes: 1.ª Las importaciones se verificarán precisamente por las Aduanas de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz, Huelva, Coruña, Vigo y Santander. 2.ª Las personas que introduzcan el azufre habrán de constituir este en depósitos especiales bajo la vigilancia de la Administracion, prévio el pago del derecho módico y el afianzamiento de los de Arancel, por si no se justificara dentro del plazo y en la forma que á continuacion se expresan la inversion en el saneamiento de los viñedos. 3.ª El plazo para hacer la justificacion será el de tres meses, contados desde la salida del artículo de la Aduana, y se verificará aquella ante el Gobernador de la provincia, prévios los informes que cada una de estas Autoridades juzgue conducente tomar de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos respectivos.
		(57)
Fósforo....	588	En el despacho del fósforo vivo se abonará como tara el 50 por 100 del peso bruto total, cualquiera que sea el número de envases que traiga.
		(58)
Rosarios...	611	Los rosarios, santuarios y demás objetos análogos que los padres de los Santos Lugares remiten á la Península con objeto de fomentar la fe cristiana de los españoles, son admitidos con entera libertad de derechos, siempre que por el Comisario de la Obra pia se avise oportunamente la llegada á los puertos de España, á fin de que por el Ministerio de Hacienda se dén las órdenes convenientes para su despacho á las Aduanas por donde hayan de introducirse, y sin perjuicio de que á su llegada se reconozcan por estas los bultos en que vinieren para evitar cualquier fraude que pudiera cometerse.
		(59)
Tijeras (hojas sueltas)	648	Cuando se presenten al despacho hojas sueltas para tijeras, se considerará cada par como unas tijeras completas, adeudando por la partida 648.
		(60)
Tubos y bombas que se introduzcan con los quinqués.	673	Los tubos y bombas que se introduzcan en union de los quinqués ó lámparas, en mayor número de dos por cada uno de estos objetos, se aforarán por separado por sus respectivas partidas.
		(61)
Vidrio y cristal (taras de)...	674 y 675	Se abonará como tara al vidrio cristalizado y cristal labrado 47 ó 26 por 100, segun que venga en cajas y barriles, ó en canastas y envases semejantes, del peso bruto que tengan dichos bultos conforme sean alijados de los buques ó entren por las Aduanas de la frontera; no haciéndose más deducciones por razon de avería ni cualquiera otra causa. En cuanto á las lunas para azogar, se hará en las Aduanas el destaro que corresponda al modo en que vengan colocadas para su resguardo.
		(62)
Vidrio en botellas...	678	Los derechos señalados á las botellas de vidrio extranjeras se exigirán así á las que se presenten en las Aduanas con el solo objeto de llenarse de líquidos para exportarse despues de llenas, como á las que se importen en el reino con destino al consumo interior.
		(63)
Cubicacion de las pipas para averiguar la cantidad de líquido que contienen....	680	Entre los diferentes métodos que pueden adoptarse para averiguar por medio de la cubicacion de las pipas la cantidad de líquido que contienen, la experiencia ha señalado como de los más exactos el que á continuacion se expone, y es el que deberá practicarse en las Aduanas: *Si la pipa tiene figura cilíndrica.* Mídase en decímetros el diámetro del fondo, que suponemos igual á 6 decímetros 05 milímetros. Cuádrese este diámetro, y resultará 36,60. Multiplíquese este cuadrado por 0,7857, y se obtendrá 28,76, que es la cantidad que representa la superficie de la base ó fondo. Mídase la longitud de la pipa, que suponemos sea de 12 decímetros y 7 milímetros, y multiplíquese por el producto anterior, cuya operacion dará 347,13. Este resultado indica el número de decímetros y milímetros cúbicos que la pipa mide; y como el litro es una medida igual al espacio contenido en un decímetro cúbico, dedúcese naturalmente que el envase referido contendrá 347 litros y 13 centílitros de líquido. *Si la figura de la pipa es de un cono truncado.* Cuádrese el diámetro de la base mayor, que suponemos tenga la longitud de 8 decímetros, y resultará 64 decímetros 00 milímetros. Hágase lo mismo con el de la base menor, que suponemos sea de 5 decímetros y 4 milímetros, y obtendremos 25,40. Multiplíquese un diámetro por otro, y se hallará que su producto es 40,32. Súmense las tres partidas anteriores, cuyo total es 129,72. Multiplíquese esta suma por la altura, que suponemos sea de 10 decímetros, y dará 1297,20. Multiplíquese finalmente este producto por 0,2618, y se obtendrá 339 litros 61 centilitros. Esta cantidad representa el número de litros que el envase contiene. *Si se trata de pipas y toneles comunes de curva regular.* Mídase el diámetro mayor, que suponemos igual á 6 decímetros 10 milímetros. Hágase lo propio con el del fondo, que suponemos tenga 5,60. La diferencia entre ámbos diámetros será 0,50. Multiplíquese esta cantidad por 0,625, y tendremos 0 decímetros 31 milímetros. Añádase á este producto el diámetro menor 5,60, y resultará un diámetro medio de 5,91. Cuádrese este diámetro y dará 34,93. Multiplíquese este cuadrado por 0,7857, y el producto será 27,44. Multiplíquese esta cantidad por 9 decímetros y 30 milímetros que suponemos tiene de longitud la pipa, y obtendremos 255,19. Resulta, pues, que dicho envase contiene 255 litros y 19 centílitros. Si las pipas que hubieren de cubicarse fueren cási cilíndricas, en vez de multiplicar por 0,625 la diferencia de los diámetros se hará por 0,55; si la curvatura es poco pronunciada, á esta fraccion decimal se sustituirá 0,6; y si lo es mucho, la multiplicacion se hará por 0,667. Al practicar estas operaciones téngase presente que los diámetros deben medirse excluyendo el grueso de las duelas, que cuando los fondos no son exactamente redondos, para hallar su diámetro se toman dos medidas en cruz; se suma el resultado de ellas, y la mitad de esta suma representa el diámetro del fondo; y por último, que como es muy posible tambien que no sean iguales los dos fondos, se halle, cuando esto ocurra, el diámetro de cada uno separadamente, de la manera que acaba de expresarse; y de la suma de ámbos se tome la mitad, la cual representará el diámetro menor, que con el mayor ha de servir de base para el cálculo.
		(64)
Vino en botellas.....	681	Si se presentasen botellas de mayor cabida que la que expresa la partida 681, adeudarán por regla de proporcion.

(*Se continuará.*)

Direccion general de Instruccion pública.

Enseñanzas superiores y profesionales.

Habiendo de proveerse entre los alumnos que hayan concluido su carrera en el Real Instituto industrial dos plazas de pensionados en el extranjero, una correspondiente á la especialidad química y otra á la especialidad mecánica, dotadas cada una con el sueldo anual de 12.000 reales y 3 000 para los gastos de ida y vuelta, de órden de S. M., comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se convoca á oposicion á los que reunan los requisitos necesarios, verificándose los ejercicios conforme al programa aprobado en 15 de Enero de 1859.

Las solicitudes se dirigirán en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, al Director del Real Instituto industrial.

Madrid 2 de Diciembre de 1862.=El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 15 premios mayores de los 1.115 que comprende el sorteo de este dia.

NÚMEROS.	PREMIOS. *Ps. fs.*	ADMINISTRACIONES.
31.064	8.000	Barcelona.
26.662	4.000	Pontevedra.
10.614	1.000	Reus.
35 282	1.000	Sevilla.
10.046	1.000	Barcelona.
36.757	1.000	Madrid.
8 862	500	Fuenlabrada.
8 150	500	Cádiz.
43.424	500	Zaragoza.
16.367	500	Rota.
26.187	400	Madrid.
29.656	400	Badajoz.
21.103	400	Madrid.
26.234	400	Cambados.
46.078	400	Barcelona.

Madrid 10 de Diciembre de 1862.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 24 de Diciembre de 1862.

Constará de 30.000 billetes al precio de 1.000 rs., distribuyéndose 1.125.000 pesos en 2.424 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESOS FUERTES.
1	de.....	200.000
1	de.....	100.000
1	de.....	50.000
1	de.....	20.000
1	de.....	16.000
1	de.....	12.000
1	de.....	10 000
1	de	8.000
1	de.....	6.000
2	de.... .... 4.000.....	8.000
15	de..... ... 2.000.....	30.000
50	de..... 1.000.....	50.000
100	de..... 500.....	50 000
2.224	de..... 250.....	556.000
9	de 400 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el de 200.000 pesos fuertes..... ...	3.600
9	de 200 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el de 100.000 pesos fuertes.....	1.800
2	aproximaciones de 800 ps. cada una para los números anterior y posterior al premiado con 200.000 ps.....	1.600
2	idem de 600 ps. para id. id. al premiado con 100.000 ps....	1.200
2	idem de 400 ps. para id. id. al premiado con 50.000 ps.....	800
2.424		1.125.000

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expenderán á 100 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte, y lo mismo con respecto á los nueve números de cada una de las decenas de los agraciados con los premios de 200.000 y 100.000 ps. fs.—Se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Terminado el sorteo, se verificará otro en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.=El Director general, Manuel María Hazañas.

En los sorteos celebrados en este dia, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 19 de Febrero último para la adjudicacion del premio de 2.500 rs. concedido á las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas, y con los cinco de 500 cada uno asignados á las doncellas del Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han salido agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña Juana Herrando, hija de D. Félix, Miliciano nacional de Castellon, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Petra Fernandez de Ana, Colegio de la Paz.
Teresa Rebenga Remis de San Juan, idem.
Lorenza Engracia Gonzalez y Dominguez de Mariano, Hospicio.
Eduarda Calixta de Merced, Colegio de la Paz.
Clara Rello de Juan, idem.

Madrid 10 de Diciembre de 1862.=Hazañas.

El dia 12 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujecion á las bases que estarán de manifiesto en la Tenedurìa de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que para el indicado objeto se hallará tambien á disposicion de los mismos en la propia Tenedurìa.

Madrid 10 de Diciembre de 1862.=P. O., Jacinto Martinez.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Rectificacion á la Gaceta *del dia 10 de Diciembre de 1862, número 344.*

En la segunda plana, segunda columna, segundo párrafo de la condicion 2.ª para contratar la adquisicion de 16.000 quintales de tabaco habano vuelta arriba, línea 10, donde dice *deudas*, léase *demás*.

En la misma plana, tercera columna, condicion 15 del mismo pliego, línea 10, donde dice *pagará la Hacienda*, léase *pagará á la Hacienda*.

Madrid 10 de Diciembre de 1862.=Ossorno.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Alcalde-Corregidor de Madrid &c.

Hago saber:

1.° Desde el 12 del actual hasta el 6 de Enero próximo se permitirá establecer puestos de dulces, frutas, instrumentos rústicos y figuras de barro en la Plaza Mayor y de Santa Cruz, calles de Ciudad-Rodrigo, de Gerona y de Zaragoza.

2.° Las licencias para todo género de puestos, de siete piés de frente por cuatro de ancho, que se expidan para situarlos en la indicada Plaza Mayor y calles de Ciudad-Rodrigo y de Gerona, serán retribuidas con 20 reales cada una y 8 las de la calle de Zaragoza y plaza de Santa Cruz, segun lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento.

3.° Los interesados acudirán á la Administracion de Propios, situada en el piso bajo de las Casas Consistoriales, desde el dia 12 del corriente, de nueve á doce de la mañana, para obtener el oportuno documento, prévio el pago de la cuota correspondiente.

4.° Bajo ningun pretexto se permitirá causar daños en el empedrado, cuyo abuso será castigado en el acto de cometerse.

5.° El sitio que ha de ocupar cada puesto, con arreglo á la licencia, se designará por el Sr. Teniente de Alcalde del distrito de la Audiencia desde el referido dia 12 hasta el 15, de nueve á once de la mañana.

6.° El referido Sr. Teniente de Alcalde está encargado, conforme á la ley, de hacer observar exactamente las precedentes disposiciones, y todos los dependientes de su distrito municipal tienen la obligacion de denunciarle las faltas que advirtieren para su correctivo.

Madrid 10 de Diciembre de 1862.=Duque de Sesto.

Junta consultiva de la Armada.

En conformidad á lo resuelto por S. M en Real órden del dia de ayer 9 del corriente, se saca á pública licitacion el acopio de 5.000 codos cúbicos de pino del Norte con destino al arsenal de la Carraca, bajo el pliego de condiciones aprobado por la Reina (Q. D. G.) en dicha Real órden, que literal, con el modelo de proposicion adjunto al mismo, se inserta á continuacion; observándose además lo preceptuado en las condiciones generales aprobadas por otra Real órden de 27 de Abril último, publicadas en la *Gaceta* de 4 de Mayo del año actual.

Y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporacion y la Junta económica del departamento de Cádiz, se ha señalado el dia 12 de Enero del año próximo venidero de 1863, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto; advirtiéndose que además estará de manifiesto dicho pliego de condiciones y el de las generales citadas, con el modelo de proposicion, en la Escribanía principal del Juzgado de Marina en esta corte, establecida en la plaza del Progreso, núm. 16, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y en la del repetido departamento los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1862.=Halcon.

Junta consultiva de la Armada.—Ministerio de Marina.—Direccion de Ingenieros.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el acopio de 5.000 codos cúbicos de pino del Norte con destino al arsenal de la Carraca.*

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª La madera deberá ser de superior calidad, y procedente de Finlandia, Suecia ó Noruega.

2.ª El recocimiento, recibo y medicion se verificarán en el arsenal de la Carraca con arreglo á las tarifas é instrucciones vigentes, y se abonará al contratista todo codo que resulte de las dimensiones con que sean admitidas las piezas despues de hechas las reducciones que se crean necesarias por los vicios ó defectos que presenten.

3.ª El suministro se divide en dos lotes iguales, compuesto cada uno con una tolerancia de 5 por 100 de más ó de ménos de 1.000 codos cúbicos en tablones de 10 á 12 pulgadas de ancho, 3 de grueso y por lo ménos 15 piés de largo, y de 1.500 codos cúbicos en tablas de 11 á 12 pulgadas de ancho, una y media de grueso y por lo ménos 12 piés de largo.

4.ª Se fija como precio tipo admisible para la subasta:

El de 61 rs. vn. por cada codo cúbico en tablones, y el de 80 id. id. en tablas.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

5.ª El contratista podrá empezar el suministro tan luego como haya firmado la escritura. A los 30 dias de la fecha de esta deberá haber entregado en el arsenal de la Carraca la cuarta parte por lo ménos del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, y la total entrega deberá estar terminada á los seis meses contados desde dicha fecha.

Si al finalizar el primer plazo no ha entregado el contratista la cantidad correspondiente, se le impondrá por cada uno de los lotes de que no haya suministrado la cuarta parte una multa de 6.000 rs. vn.

6.ª El contratista deberá extraer del arsenal en el improrogable término de un mes las piezas excluidas en el acto del reconocimiento. Si no lo hubiese verificado al concluir dicho plazo, contado desde la fecha de la exclusion, se le impondrá por cada dia de retraso una multa igual al 2 por 100 del valor de la pieza, calculado al precio de adjudicacion por el número de codos cúbicos que arrojen sus dimensiones.

7.ª El contratista deberá facilitar para uso de las oficinas 15 ejemplares impresos del contrato.

8.ª La Marina auxiliará al contratista con las planchas de agua, lanchones y aparejos que pueda necesitar para la descarga.

9.ª Se fija como garantía provisional para responder del resultado del remate la cantidad de 7.000 rs. vn. por cada lote, y como fianza ó garantía del cumplimiento del contrato la cantidad de 14.000 rs. vn. por cada lote.

10. La licitacion se verificará simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada y ante la económica del departamento de Cádiz.

11. Además de las cláusulas anteriores, regirán para esta contrata y su pública licitacion las condiciones generales aprobadas por Real órden de 27 de Abril último, que se hallan insertas en la *Gaceta de Madrid* de 4 de Mayo siguiente.

Madrid 9 de Diciembre de 1862.=Hilario Nava.=Es copia.=Hay una rúbrica.=Al márgen hay otra rúbrica.=Es copia.=Halcon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N., vecino de... (para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..., ó en el *Boletin oficial* de la provincia de Cádiz, núm ..., para la subasta de 5.000 codos cúbicos de pino del Norte con destino al arsenal de la Carraca, se compromete á entregar en el mismo uno de los dos lotes iguales en que se divide el suministro, ó los dos lotes, á los precios tipos ó con la rebaja de... tanto por ciento, y con estricta sujecion al referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta de la Deuda pública.

El dia 2 de Enero próximo se dará principio por la Tesorería de este establecimiento al pago de los intereses de la Deuda consolidada y diferida á 3 por 100, de la del Tesoro procedente del material, de las acciones de carreteras y obras públicas, y de las obligaciones del Estado por ferro-carriles, correspondientes al semestre que vence en fin del actual.

Los cupones de estas tres últimas clases de Deuda deben presentarse para su reconocimiento y demás operaciones consiguientes con 15 dias de anticipacion al de su pago, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 29 de Noviembre de 1860; y en su consecuencia los tenedores de ellos los entregarán en la sala de recibo de documentos desde el 15 del corriente, de diez á dos del dia en los no feriados, acompañados de la oportuna factura expresiva de su pormenor.

Para evitar entorpecimientos y regularizar este servicio, se previene á los acreedores que no se admitirá carpeta alguna que no esté extendida precisamente en los ejemplares que se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

Los poseedores de inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado y diferido, y de los demás documentos que no tienen cupones, los presentarán desde el dia 20 de este mes en el departamento de Emision, acompañados de dobles facturas, de las cuales se les devolverá una con el oportuno recibí para que les sirva de resguardo, ínterin se les devuelven dichos documentos y se les abona el importe de los réditos vencidos.

Las inscripciones intrasferibles emitidas á favor del clero se presentarán precisamente al cobro en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en que radique la capital de la diócesis, y los intereses de las expedidas á favor de los establecimientos de Beneficencia, Instruccion pública y corporaciones civiles en equivalencia de la renta de sus bienes se satisfarán tambien por las Tesorerías de las provincias en que se hubiere consignado su pago, excepto las correspondientes á la de Madrid, que se verificará por la de la Deuda.

Los de billetes del Tesoro é inscripciones nominales pueden presentarse con una carpeta duplicada, aun cuando tengan varios semestres vencidos y no satisfechos, cuidando en este caso de expresar en ellas detalladamente cada una de las anualidades que hayan de percibir, segun el modelo que se halla expuesto al público en la entrada del establecimiento.

Respecto á los cupones, deben comprenderse los del semestre que vence en 31 del actual en una carpeta, y los de semestres anteriores ó atrasados en otra que contenga los detalles que el modelo que asimismo se halla expuesto al público.

Las carpetas de cupones y sus talones, así como los resguardos de los documentos nominativos y de los al portador que carecen de cupones, se presentarán desde el 27 del actual, de nueve á dos del dia en los no feriados, en el local que ocupa el Archivo de las oficinas para que se consigne en ellas la fecha en que deben acudir sus dueños á la Tesorería de este este establecimiento á cobrar el importe de los intereses, y recoger en los que corresponda el documento representativo del capital.

Se previene á los acreedores dueños de facturas de cupones, cuyo importe sea ó exceda de 300 rs., que al presentar estas para realizar los intereses que les corresponden deben unir al lado de la firma que estampan al pié del resúmen que contiene el talon de dichas posturas en su última plana un sello de 50 cénts., el cual deberán inutilizar precisamente por medio de su rúbrica, todo con arreglo á lo dispuesto en el párrafo sexto del art. 18, y artículos 81 del Real decreto de 12 de Setiembre, y 49 y 51 de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Los tenedores de carpetas referentes á documentos que no tienen cupones unirán dicho sello al firmar en la Tesorería de la Deuda el recibo del crédito representativo del capital y del cobro de los intereses devengados, y de ningun modo en la que se les entrega como resguardo, y en que se consigna el dia señalado para el percibo de los intereses que comprende.

Á fin de evitar la confusion y demora que resultaría de señalar en los primeros dias carpetas de todas las clases de Deuda, se verificará dicha operacion en la forma siguiente:

El 27 del actual solo se admitirán las carpetas de cupones del 3 por 100 consolidado correspondientes al semestre que vence en fin del corriente.

El 29 las de cupones de la Deuda diferida del mismo semestre.

El dia 30 las de inscripciones del 3 por 100 consolidado y diferido y las de semestres atrasados; y

El 31 las de billetes del Tesoro y los talones de las carpetas de presentacion de cupones de acciones de carreteras, obras públicas y obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Desde el 2 de Enero próximo continuará indistintamente en la Secretaría de la Direccion de la Deuda el señalamiento de todas clases de carpetas en los dias no feriados, desde las doce de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 9 de Diciembre de 1862.=El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.° B.°=El Director general, Presidente, J. Sierra.

Junta para la Exposicion hispano-americana.

No obstante haberse recibido varios proyectos de construcciones optando á las ventajas ofrecidas en el programa inserto en la *Gaceta* de 17 de Julio ultimo, se advierte á las personas á quienes pueda interesar el recuerdo que el dia 17 del corriente mes de Diciembre vence el plazo prefijado para la presentacion, y que deben entregarse en las oficinas de la Junta, establecidas por ahora en la calle de la Magdalena, núm. 21, cuarto principal.

Madrid 10 de Diciembre de 1862.=El Secretario, Bráulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A voluntad de los testamentarios de D. Juan García Silgado y en virtud de providencia del Sr. D. Felíciano Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por mí el Notario, se vende en pública subasta el dia 15 del actual, á las doce y media, en la audiencia de S. S. una casa de nueva planta, perteneciente á la testamentaría de dicho García Silgado, sita en esta corte y su calle de Jardines, núm. 21 moderno y 8 antiguo de la manzana 292, la cual ocupa un área de 2.395 piés cuadrados, y ha sido tasada por el Arquitecto D. Francisco de Cubas en 499.800 rs. vn.; advirtiéndose que no se admitirá postura menor de la tasacion: los que quieran interesarse en el remate y deseen más antecedentes y ver los títulos de propiedad podrán hacerlo en la Escribanía vacante de Marin, sita en la calle de Luzon, núm. 6, cuarto bajo.

Madrid 4 de Diciembre de 1862.=Rafaél de Casas. —5

CORTES.

SENADO

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 10 de Diciembre de 1862.

Se abrió á las dos y cuarto; y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. D. Federico Victoria de Lecea ingresaba en la segunda seccion.

Igualmente lo quedó de que la comision que ha de informar sobre el proyecto de ley de pension á Doña Francisca Mondelly y Bernardini habia nombrado Presidente al Sr. Conde de Campo-Alange, y Secretario al Sr. Marqués de Ovieco; y de que la que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley de pension á Doña Esperanza Hidalgo habia elegido respectivamente para los mismos cargos á los Sres. Marqués de Morante y Marqués de Ovieco.

Se acordó repartir á los Sres. Senadores 200 ejemplares de los presupuestos generales de ingresos y gastos de las islas de Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo, Filipinas y Fernando Póo; ejemplares que remitia el Sr. Director general de Ultramar.

Igualmente se acordó que pasaran á la Biblioteca dos ejemplares de las *Fábulas en verso castellano y en variedad de metros*, ediciones primera y segunda; ejemplares que remitia su autor el Sr. D. Miguel Agustin Principe.

Asimismo se acordó que pasara á la Biblioteca un ejemplar de los *Apuntes histórico-políticos de D. Pablo Iglesias, mártir de las libertades patrias*; ejemplar que remitia Don Eusebio Martinez de Velasco, por sí y á nombre de Doña Francisca Lopez.

Quedaron sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesion, los siguientes dictámenes:

1.° «La comision de exámen de calidades ha reconocido los documentos presentados por el Sr. D. José Mesía y Pando, Duque de Tamames, Grande de España, para ser declarado Senador del Reino por derecho propio, con arreglo al párrafo quinto del art. 14 de la Constitucion; y hallando por ellos comprobadas la renta y demás calidades exigidas por la ley, opina que justifica su aptitud legal para ser Senador por derecho propio, conforme á la Constitucion de la Monarquía.

El Senado, sin embargo, resolverá lo que crea más acertado.

Palacio del mismo 10 de Diciembre de 1862.=Cirilo Alvarez.=Manuel García Gallardo.=Julian de Huelbes.=El Marqués de Molins.=El Marqués de O'Gavan.=Juan de Sevilla, Secretario.»

2.° «La comision de exámen de calidades ha reconocido los documentos presentados por el Ilmo. Sr. D. Primo Calvo Lopez, Arzobispo de Santiago de Cuba, como comprendido en el párrafo segundo del art. 14 de la Constitucion; y reuniendo las calidades prescritas en dicho artículo, opina que justifica su aptitud legal para ser Senador, conforme á la Constitucion de la Monarquía.

El Senado, sin embargo, resolverá lo que crea más acertado.

Palacio del mismo 6 de Diciembre de 1862.=Cirilo Alvarez.=Manuel García Gallardo.=El Marqués de O'Gavan.=El Marqués de Molins.=Julian de Huelbes.=Juan de Sevilla, Secretario.»

3.° «La comision de exámen de calidades ha reconocido los documentos presentados por el Sr. D. Salvador Samá, Marqués de Marianao, nombrado Senador del Reino por Real decreto de 10 de Diciembre de 1860, como comprendido en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitucion; y hallando por ellos comprobadas la renta y demás calidades requeridas por la ley, opina que justifica su aptitud legal para ser Senador, conforme á la Constitucion de la Monarquía.

El Senado, sin embargo, resolverá lo que crea más acertado.

Palacio del mismo 6 de Diciembre de 1862.=Cirilo Alvarez.=El Marqués de O'Gavan.=Julian de Huelbes.=El Marqués de Molins.=Manuel García Gallardo.=Juan de Sevilla, Secretario.»

ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente sobre el proyecto de contestacion al discurso de la Corona.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Reus continúa en el uso de la palabra.

El Sr. Conde de **REUS**: Al pronunciar ayer ciertas palabras en catalan, las cuales querian decir: «el francés te hace aire; afirmate, y ¡viva España!» el Sr. Senador Marqués de Guad-el-Jelú, mi compañero y amigo se dió por aludido con cierto aire que me hizo creer que la alusion le lastimaba. Por si es así, como nada está más léjos de mi ánimo que pretender molestar á persona alguna, debo dar una breve explicacion de por qué aludí á S. S.

Empiezo por declarar que las palabras que pronuncié me las escribió el Sr. Marqués de Guad el-Jelú, estando yo en Veracruz por el mes de Enero, en contestacion á una carta mia, y contándome lo que pasaba. Esto releva á S. S. del cargo que alguno pudiera hacerle de oficioso al darme cuenta de lo que pasaba en otro país. Por lo demás, las frases citadas son para mí tan nobles y tan españolas, que ni remotamente podia presumir que su cita causase ni sombra de molestia al señor Marqués de Guad el-Jelú, y ménos cuando somos amigos hace muchos años, compañeros de profesion y paisanos.

El Sr. Marqués de **GUAD-EL-JELÚ**: Si el Sr. Conde de Reus me lo permite, y tambien el Sr. Presidente, diré breves palabras.

El Sr. Conde de **REUS**: Con mucho gusto.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Guad-el-Jelú tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **GUAD EL JELÚ**: Doy gracias á mi antiguo amigo el Sr. Conde de Reus por la franca y espontánea manifestacion que acaba de hacer; pero su alusion de ayer no podia serme desagradable en manera alguna, como no fuera en un solo concepto: el de que pudiera creérseme su corresponsal de oficio. Por lo demás, hombre político, español cual debo serlo, y amigo del Conde de Reus, que á la sazon desempeñaba un cargo de trascendencia, contesté á una amistosísima carta de S. S. y escribí las mismas palabras que ha citado; y por cierto que recuerdo haber coincidido aquella carta con las noticias que circulaban en España sobre fundar una dinastía en Méjico, no siendo yo, por razones históricas, partidario del establecimiento de aquella dinastía.

Concluyo repitiendo las gracias á mi amigo el Sr. Conde de Reus, dándoselas tambien al Sr. Presidente que me ha permitido hablar, y renuncio la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Reus puede continuar su discurso.

El Sr. Conde de **REUS**: Ayer concluí la primera parte de la relacion histórica que debo presentar al Senado; y ahora daré principio á la segunda, donde va á entrar en escena el Sr. General Almonte, y donde se verán más graves sucesos, los cuales seguiré paso á paso, hasta llegar á la catástrofe de Orizaba. Esta calificacion es debida á un orador que no lo es de esta Cámara; y no le falta razon por cierto: catástrofe fué aquella; pero no para nuestras armas, sino para las armas francesas. Duras, muy duras palabras dijo el orador á quien aludo, entre ellas las de que los Ministros aliados en Méjico habiamos cometido actos de demencia y de la última malignidad, teniendo S. S. la poca compasion de atribuir al Ministro español los más de esos actos. Y todo ¿por qué? Porque dejamos en pié al Gobierno de Juarez. ¡Actos de demencia y de la última malignidad! Hay palabras que no tienen contestacion posible si no se riñe con el que las ha pronunciado; y como yo no quiero reñir con nádie, me contento con rechazar esa calificacion: la rechazo, pues, así, á secas; y sobre eso no digo más. Los que han censurado la política del Gobierno en Méjico, lo han hecho así por no haber sido aquella la política que ellos querian: lo que no comprendo es que hombres liberales hayan podido censurar la política en cuestion. ¡Pues qué! ¿no ha sido liberal? Eso no puede negarse.

A últimos de Febrero llegó á Veracruz el General Almonte: ámbos nos habiamos conocido en París; eramos amigos, y esto facilitó nuestra primera entrevista. Con dicho señor llegaron el Padre Miranda, el Padre Haro y otros emigrados, pertenecientes al partido reaccionario todos ellos.

Lo primero que hizo el General Almonte fué anunciarme la llegada del Conde de Lorencez con un refuerzo de 4.000 hombres. «Bien venidos sean los franceses, le contesté; no me pesa que vengan.» En seguida me anunció que el General francés me traeria una carta autógrafa de S. M. Imperial, y aquello me halagó como una nueva muestra de la bondad del Emperador para conmigo. Acto continuo el General Almonte entró en materia sin rodeos. Contóme que venia de acuerdo con el Gobierno Imperial para derribar al Gobierno de Juarez y la República, y crear una Monarquía; añadiendo que como esta no existiria sin Monarca, lo seria el Archiduque Maximiliano de Austria. Díjome tambien que habia estado en Viena para ofrecer la Corona al Archiduque, y que este la habia aceptado, hallándose S. A. muy dispuesto á embarcarse en cuanto se le avisara. Por último, añadió el Sr. Almonte que aquello seria negocio de un par de meses, porque todos los mejicanos se levantarian al ver enarbolada la bandera monárquica.

Yo le oí sin que por mi parte hubiera la menor interrupcion, y así pudo concluir su relacion tranquilamente. Sin embargo, ántes de decirle mi opinion sobre el particular, quise saber cómo y por qué se contaba con el auxilio de las armas aliadas, y preguntéle si los tres Gobiernos estaban de acuerdo en materia tan grave. Contestóme que á su vuelta de Viena habia estado en Madrid y hablado con los Sres. Duque de Tetuán y Calderon Collantes, los cuales vinieron á manifestarle que teniendo el Conde de Reus la confianza de la Reina y de su Gobierno, y hallándose como se hallaba sobre el terreno, nada podian decirle hasta que el Conde escribiera sobre la situacion del país.—¿Y el Gobierno inglés? le pregunté.—Está de acuerdo con el Gobierno del Emperador, me contestó.

No necesité más para comprender que el General Almonte queria engañarme, como habia engañado á la corte de Francia haciéndole creer que eran tantos los partidarios de la Monarquía en Méjico, que en viendo flotar las banderas aliadas en los muros de San Juan de Ulúa, á los dos meses concluiria todo. Pero á mí no podia engañarme, pues por el mismo paquete que trajo al señor Almonte recibí yo despachos del Gobierno de S. M. y cartas particulares de los Sres. Presidente del Consejo y Ministro de Estado en sentido contrario al que aquel General indicaba. Y tampoco podia engañarme, porque estando yo sobre el terreno no veia yo, como él, los partidarios de la Monarquía.

Ahora pregunto yo: ¿permitia la convencion de Lóndres que las armas aliadas apoyaran la bandera que el General Almonte traia de Francia? Por supuesto que dicho General decia que se consultaria la opinion del país. —¿Y cómo? le pregunté.—Por medio de una Asamblea de Notables, me contestó; pero ántes destruyamos el Gobierno de Juarez.

Los Ministros ingleses, desde el momento en que conocieron los planes que traia el General Almonte, así como el refuerzo destinado á las tropas francesas, previeron sucesos ajenos á la mision que llevábamos á Méjico, y me anunciaron verbalmente que el batallon de la Marina Real, aprestado ya para ir á Orizaba, se reembarcaria al dia siguiente; pero que ellos seguirian formando parte de la conferencia donde quiera que se reuniese.

Hé aquí ahora los despachos y cartas que recibí por el mismo paquete que llevó al General Almonte: (*S. S. leyó varios despachos y cartas, cuyo espíritu era análogo al de las bases de la convencion de Lóndres; despachos y cartas que se insertan en el número del* Diario de las Sesiones del Senado *correspondiente á la sesion de hoy*).

Despues de esto, ¿habrá quien diga que yo hice en Méjico política propia? No: hice, como debia, la política del Gobierno, ciñéndome leal y exactamente á sus instrucciones. Que esta política fué noble y conveniente al esplendor del Trono y á los altos intereses del país, no cabe dudarlo, puesto que así lo han declarado la Reina, el Gobierno y el país; pero por eso mismo tengo empeño en que se vea que yo no fuí más que el leal ejecutor de la política del Gobierno. Al César lo que es del César.

Pertrechado con tal arsenal de buenas razones, contesté al General Almonte que no comprendia cómo el Gobierno del Emperador podia estar de acuerdo con un plan tan contrario á la convencion de Lóndres y á todos los compromisos de honor adquiridos por los Ministros aliados en Méjico, y que por lo tanto el plan me parecia inícuo y desleal, y hasta absurdo por lo irrealizable. —La mision de los aliados, le dijé, no es la de quitar y poner Gobierno, ni mucho ménos crear una Monarquía para el Archiduque de Austria ni para nádie. Si andando el tiempo quieren los mejicanos Monarquía, no nos opondremos á ello, sino que, al contrario, los ayudaremos; pero eso ha de ser el resultado de la libre voluntad del pueblo mejicano. Esta es la política aliada, y por lo tanto no cuente V. para ese fin con las armas españolas ni con las inglesas, porque segun se me ha dicho mañana se embarcarán.—Pues entónces contaré con las de Francia, me replicó Almonte.—Lo dudo, repuse yo; pues no creo que los Subdelegados franceses hagan tal cosa sin recibir órden de su Gobierno, y el Emperador tiene demasiado talento para dar semejante órden.—Y acabé pronosticándole que si seguia adelante en su empresa haria un completo fiasco.

La division española estaba ya en marcha hacia tres dias, y yo salí al siguiente á reunirme con ella en Paso-Ancho. Aquí debo decir que las tropas españolas, en aquel ardiente y abrasado clima, hicieron su marcha de una manera admirable, rompiéndola como siempre los ingenieros, los cuales remendaban el camino, y por cierto que bien lo necesitan los de aquel país. Los ingenieros, repito, rompian la marcha, mereciendo elogios por su actividad é inteligencia, miéntras los artilleros se multiplicaban verdaderamente; pues no solo conducian sus trenes por aquellos malos caminos, sino que daban tambien ayuda á varios carros franceses rezagados. Los soldados de caballería por su parte iban á pié para que los enfermos montaran en sus caballos, y la infantería, por último, cargada con el enorme peso de cinco raciones y con su tienda, manta y equipo, mostraba una vez más el vigor inherente á nuestra raza. Algunos cayeron enfermos; pero llenos de voluntad, no se rendian miéntras tenian un átomo de aliento.

Con este motivo recuerdo haber encontrado dos que iban muy despacio: uno de ellos, herido en un pié, acompañaba á un calenturiento, llevándole su fusil y su morral; y habiéndoles dicho yo que subieran á mi carruaje, tuve que mandarlo al ver que me contestaban que otros habria en peor estado que ellos. ¡Ah, bravos hijos de la noble España! ¡No extrañaré que un dia asombreis al mundo con vuestros heróicos hechos! Sres. Jefes, Oficiales, sargentos, cabos y soldados que compusísteis la expedicion de Méjico, á todos os saludo.

Desde los primeros dias de mi llegada á Orizaba entablé correspondencia con el Vicealmirante La Graviere, que se encontraba en Tehuacan. A esa correspondencia se refirió el Sr. Bermudez de Castro, pidiendo la presentacion de dos cartas. Yo dudaba si siendo estas confidenciales, y no habiéndoselas enviado al Gobierno, debia presentarlas; pero un movimiento afirmativo de cabeza hecho por el Sr. Ministro de Estado me sacó de mi indecision. Ofrecí, pues, traer dichas cartas, y ayer quedaron sobre la mesa formando parte del expediente diplomático.

Conviene leer la primera de ellas, su fecha 17 de Marzo, para que se vea el poco caso que el Comisario francés hacia de las reclamaciones que debian dirigirse al Gobierno de Méjico. Héla aquí, señores: (*S. S. la leyó*). Se ve, pues, que la primera mision de los aliados, consistente en reclamar cantidades, pedir reparaciones y exigir garantías, era de muy poco valor para el Sr. Vicealmirante: otra cosa valia más á sus ojos, y ya la encontraremos.

A la sazon recibió Sir Wyke la noticia de que el Gobierno de Méjico seguia exigiendo á nuestros compatriotas un 2 por 100 sobre los capitales, imponiendo además un empréstito forzoso de 500.000 pesos á seis casas, las de cuales tres creia yo ser españolas. Estaba equivocado en esto; pues no habia más que una, y era hispano-americana: la mia. En el acto escribí al Sr. Doblado, Ministro de Juarez, pidiendo explicaciones sobre el particular; y como me contestara con el diapason un poco alto, dije á La Graviere que debia reunirse pronto la conferencia para tratar de aquello; pues si se habia de romper el fuego, debia hacerse en defensa de los intereses de nuestros conciudadanos, y no por causas injustificables. ¿Y qué me contestó M. de La Graviere? Lo que resulta de la siguiente carta: (*S. S. la leyó*).

De aquí se desprende la declaracion explícita de que M. de La Graviere pensaba obrar sin acuerdo de la conferencia, puesto que en adelante debia la expedicion ser francesa; y además se desprende tambien su idea de llevar adelante el plan de establecer una Monarquía en Méjico.

Más explícito está todavía el Sr. Vicealmirante en otra carta confidencial que tambien me escribió, y de la cual puedo hacer uso, autorizado como lo estoy por su autor. Héla aquí: (*S. S. leyó otra carta, en la cual se hablaba, entre otras cosas, de la creacion de una Monarquía en Méjico, y de la resolucion concerniente á llevar á cabo esta idea*).

Tengo además otras cartas que no leo por no fatigar al Senado; pero sin embargo debe oir una del mismo Jurien de la Graviere, escrita el 22 de Marzo por la mañana. (*S. S. leyó otra carta, en la cual decia el firmante que no podia abandonar al General Almonte, puesto que tenia toda la confianza del Gobierno que representaba el mismo La Graviere, añadiendo que el Gobierno francés le habia puesto en el caso de no deber respetar los acuerdos de la conferencia.*) Ahora bien, yo pregunto: ¿qué significa un miembro de la conferencia, á quien su Gobierno da órdenes reservadas para que en un caso dado no respete los compromisos contraidos?

Así las cosas, supe que el General Lorencez habia salido de Veracruz acompañado del General Almonte y escoltado por un batallon de cazadores. El dia de su llegada á Orizaba salí á recibirle como cumplia al compañerismo y á la caballerosidad, y despues de los primeros saludos entré en materia; impaciente por saber cómo ó por qué el General Lorencez iba acompañado de Almonte, siendo así que esto debia crear conflictos, toda vez que las armas inglesas y españolas no estaban dispuestas á sostener la pretension del último. El General Lorencez mandó detenerse al batallon de cazadores hasta recibir órdenes del Vicealmirante. Aprovechando esta situacion, y deseoso de hacer todo lo imaginable para evitar la ruptura entre los aliados, de acuerdo con los Comisarios ingleses, me fuí á Tehuacan á hablar con el Vicealmirante, y aquí entra lo bueno.

Conociendo yo que M. Jurien de La Graviere tenia la manía de ir á la capital por creer que allí encontraria grandes masas de monárquicos, los cuales no esperaban más que su llegada para proclamar la Monarquía, le dije: «Vamos, puesto que V. lo quiere, iremos á Méjico;» y entre broma y sério añadí: «y ahí le permitiré á V. que intrigue en favor de su Archiduque.» Y en efecto: allí poco me importaba, como que hablándose el castellano en Méjico, á mí me entendia todo el mundo, miéntras á él no le entendia nádie.—Iremos, pues, á Méjico, me contestó él; pero ¿cómo lo haremos?—Pidiéndolo, le repliqué, en garantía de los tratados que hagamos en la conferencia de Orizaba.—¡Magnífico! exclamó entónces él.—Y tuve el honor de que me abrazara tres veces.—¿Y querrán los Comisarios ingleses? añadí yo.—Sí querrán.—Pero V. comprende que si marchamos sobre la capital de acuerdo con el Gobierno mejicano no podemos llevar en nuestra compañía al Sr. Almonte, á quien, por consiguiente, habremos de mandar á Veracruz.—Eso no es posible, me contestó con tono bastante fuerte.—Me parece que ha respondido V. con alguna precipitacion, le repuse; y él entónces me repitió:—Es imposible.

No le contesté ya, pues conocí bien sus intenciones. Sin embargo, traté de convencerle durante una y otra hora; pero no lo conseguí, pues á mis argumentos más apremiantes respondia siempre *ser eso la política*; y eso me hacía á mí recordar la famosa frase del pueblo de Madrid, el cual, cuando se le estrecha, dice: «¡Pues ahí verá V.!» No habia, pues, medio posible de converle; y en consecuencia, á las pocas horas salí para Orizaba, persuadido de que la ruptura de las conferencias era inevitable. En tal supuesto, pensé desde entónces el partido que deberia seguir cuando llegara el momento decisivo.

Cuatro soluciones se presentaban á mi consideracion: primera, entregarme á los franceses, yéndome con ellos: segunda, echarme á un lado y pedir nuevas instrucciones al Gobierno: tercera, cerrar el paso á los franceses: cuarta, reembarcarme con mis tropas. Ahora bien, señores: ¿cuál era la solucion más conveniente á la personalidad del General Prim? Naturalmente la primera, pues iba á pelear con seguridad de vencer; y además, una vez en Méjico, la Reina hubiera recompensado mis servicios con el tercer entorchado, al paso que el Emperador de los franceses me habria honrado con la Legion de Honor y me hubiera hecho Duque de Méjico, y á mi vuelta á España nádie habria podido disputarme la Embajada de París. Tal era el cuadro seductor que se presentaba á mi vista yéndome con los franceses; pero eso no podia hacerse sin menoscabo de la buena fe y de la lealtad debida á mi patria, y por eso no titubeé en sacrificar mi orgullo, la amistad del Emperador y mis sueños de gloria en aras de mi deber y de la independencia de mi país.

Por otra parte, yo no podia perder de vista el compromiso contraido por España con Inglaterra y por las tres Potencias con los Estados-Unidos relativamente á no imponer á los mejicanos un Gobierno que ellos no quisieran; y ya que de los Estados-Unidos hablo, permítaseme decir que son un gran pueblo, por más que durante mucho tiempo se haya creido que no constituian sino una nacion de comerciantes. Yo creo que la Europa puede estar hoy convencida de que no es así; pues he visto de cerca uno de sus ejércitos, el ejército del Potomac, mandado por el General Mac-Clellan, compuesto de 110.000 hombres con 500 cañones, y puedo asegurar que está al nivel de cualquier otro ejército. Y no se crea que la lucha en que hoy está envuelta esa nacion la va á dejar exánime; pues aun separados los Estados del Sur de los del Norte, siempre quedarán dos pueblos poderosos, tan amantes el uno como el otro de la doctrina de Monroe. Volviendo, empero, á lo que ántes me ocupaba, digo que por las consideraciones expuestas deseché la primera solucion y pasé á examinar la segunda.

Echarme á un lado y pedir nuevas instrucciones á mi Gobierno parecia lo más sencillo; pero, sin embargo, en la práctica era lo peor, pues de una solucion como esa podia surgir un conflicto entre los españoles y franceses. Además, los mejicanos podian bloquear, ya que no tomar por la fuerza el hospital de los franceses en Orizaba, donde me hallaba yo; y esto tenia que hacer muy difícil mi situacion, porque careciendo de víveres hubiera tenido que ir á buscarlos á Veracruz, pagándolos á inmenso precio. Si los franceses eran batidos, tenia que salir á su defensa, y ya estaba comprometido; y pidiendo instrucciones al Gobierno, le creaba un conflicto, el cual tenia que resolver. Si el Gobierno decia: «Vaya V. en auxilio de los franceses,» y la órden llegaba cuando ya estos hubieran entrado en Méjico, era aquello una cosa inútil; al paso que si eran batidos, tenia yo que restablecer la campaña con malísimas condiciones. En fin, si el Gobierno mandaba reembarcar las tropas estando ya los franceses en Méjico, el reembarque era ridículo; y si, por el contrario, hubieran sido rechazados, no habria yo podido dejarlos comprometidos. Era, pues, más noble y leal conservar al Gobierno su libertad de accion para que si era preciso sacrificara en bien de la patria á su Plenipotenciario en Méjico; y por lo tanto debia desechar y deseché la segunda solucion de las cuatro que á mi vista se presentaban.

El tercer camino que yo podia seguir era el de cerrar el paso á los franceses hasta recibir órdenes de los Gobiernos respectivos, y en verdad que esta solucion era la más conforme con mi carácter belicoso; pero ni yo queria batirme con los soldados franceses, á quienes estimaba y estimo, ni me era permitido crear con la guerra en Orizaba la guerra tal vez en los Pirineos. Y sin embargo, señores, aquella era la ocasion redonda para realizar mis planes de ambicion personal, si en efecto los hubiera abrigado; aquella era la ocasion de hacerme Rey de Méjico, como tambien se me ha atribuido.

Esta idea, que han oido más de una vez los Sres. Senadores, fué echada á volar por mi buen colega el señor de Saligny, no sin hacer algun efecto en Méjico, citándose en su apoyo el *Eco de Europa*, periódico cuyas tendencias no eran sin embargo ni más ni ménos que las de la política aliada. Verdad es que dicho periódico excitaba algunas sospechas por las alabanzas que hacia de mi persona, diciendo, por ejemplo, que el Conde de Reus era muy valeroso; pero ¡vaya una novedad! ¿Hay quien niegue al Conde de Reus la cualidad de buen soldado? Si se le quita eso, ¿que le queda? Decia además el *Eco de Europa* que el Conde de Reus era entendido en negocios de guerra, y además hombre de carácter suave, y tambien que era liberal; ¿pero no era verdad todo eso?

Otra idea excitó más sospechas: la de que el Conde de Reus, no sé en qué edad, hubiera sido un semi-dios, y que en la edad media habria creado una disnastía de Reyes; pero, Sres. Senadores, ¿se puede eso tomar en serio? La verdad es que el Conde de Reus no ha tenido jamás semejantes ambiciones. Yo recuerdo lo que en cierta ocasion me dijo un augusto Soberano, á própósito de ciertas miras ambiciosas que se atribuian á un elevado personaje: «Si los que nos hemos mecido en cuna de cien Reyes, me decia, apénas podemos sostenernos en los Tronos, ¿qué han de hacer los que no se hallan en ese caso?»

Por lo demás, señores, si yo combatía la Monarquía en Méjico por falta de monárquicos allí, ¿habia de creer que iba á encontrarlos para mí solo? ¡Ah! Yo soy español de pura raza, y no habria aceptado el Trono aunque todos los mejicanos me lo hubieran ofrecido, prefiriendo á su brillo ser en mi país Ingeniero general y Senador del Reino, y poder, cual otro García del Castañar, perseguir jabalíes en los montes de Toledo. La mejor prueba de que no abrigué la ambicion que se me ha atribuido es haber despreciado la magnífica ocasion que se me ofreció para realizarla embistiendo á los franceses y haciéndome libertador de Méjico.

Desechada la tercera solucion, pensé en la cuarta y última; y pensé en ella muy detenidamente, conociendo como conocia la gravedad de mi resolucion. Dí conocimiento de ella al Gobierno de S. M., y entre tanto esperé la reunion de los Comisarios para la celebracion de las conferencias. El 9 de Abril tuvo lugar la primera, cuya acta, sacada *in extenso*, basta por sí sola para que el Senado haya formado juicio exacto de los sucesos; pero como muchos hombres políticos no se han tomado el trabajo de examinarla, voy á leer alguno de sus principales párrafos: (*S. S. leyó*).

Véase, pues, cómo los Comisarios del Emperador Napoleon, fuese porque obraran en virtud de órdenes de su Gobierno, fuese (como yo creo más bien) porque lo hicieran por autoridad propia, abandonaron la política aliada, resueltos á marchar haciendo política francesa; razon por la cual hicieron los aliados muy bien en reembarcar sus tropas, dejando á los Ministros franceses por únicos responsables de sus actos. Y en verdad que su responsabilidad y la del Gobierno que ha aprobado su conducta es inmensa ante Dios y ante los hombres. En Méjico se derramará mucha sangre; los mejicanos verterán la suya en favor de su independencia, y Francia la de sus hijos por una quimera; pues aunque á costa de ella y de tesoros lleguen las tropas Imperiales á entrar en la capital de la República, no por eso han de crear nada sólido ni digno del pueblo que representan. Ni alzarán una Monarquía, ni siquiera consolidarán un Gobierno de capricho.

La Santa Alianza hizo entrar en París á Luis XVIII; y ese Monarca, aunque de sangre Real, reinó con trabajo. Sucedióle Cárlos X; y este, al poco tiempo, fué arrojado del sólio por sus mismos súbditos. Napoleon I coronó por su parte Rey de España á su hermano José, y el Trono de este cayó derrocado á la primera campañada que anunció la ruina del primer Imperio. Lo mismo pasó á Jerónimo Bonaparte en Westfalia, y algo más grave en Nápoles, al bravo Murat, el cual murió fusilado. ¿Qué más, señores? En Méjico mismo hubo un Itúrbide, que fué estimado miéntras se limitó á ser un gran ciudadano; pero ese Itúrbide se hizo Emperador, y acabó tambien en un suplicio.

Tal es la historia, la triste historia de los Reyes impuestos: téngalo presente el Archiduque Maximiliano. Los franceses no poseerán en Méjico más terreno que el que materialmente pisen; y al fin, más pronto ó más tarde, tendrán que abandonar aquel país, dejándolo más perdido que lo estaba cuando á él llegaron.

Estoy fatigado, Sr. Presidente; y si V. S. se sirviera suspender el debate, se lo agradeceria, pues podria mañana continuar mi discurso.

El Sr. **PRESIDENTE**: Estando para terminar las horas de reglamento, se suspende esta discusion, la cual continuará mañana.

Levántase la sesion.

Eran las cinco.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. LOPEZ BALLESTEROS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 10 de Diciembre de 1862.

Abierta á las dos y media, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

El Sr. **RIESTRA**: Entrego á la mesa una exposicion de los fomentadores de salazon de mi distrito pidiendo el desestanco de la sal.

El Sr. **RUBIN**: Con el mismo objeto he pedido la palabra para presentar otra exposicion análoga de los fomentadores establecidos en mi distrito.

El Sr. Marqués de **PREMIO REAL**: Anuncio una interpelacion al Gobierno acerca de la exorbitancia de los derechos abonados á los peritos tasadores de bienes nacionales en la provincia de Sevilla.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda.

Se anunció que se imprimirian y discutirian oportunamente varios dictámenes de la comision de peticiones reproducidos en esta legislatura, y un voto particular del Sr. Navascués.

ÓRDEN DEL DIA.

Actas.

Sin discusion se aprobaron las de Arenas de San Pedro, Córdoba, Puebla de Tribes, Almaden, Alameda (Cádiz), Ordenes y Zafra, quedando admitidos los señores D. Amalio Marichalar, D. Tomás de Ibarrola, D. Nicanor de Alvarado, D. Francisco Uztáriz, D. Juan Bautista Topete, D. Pedro Calderon Collantes y D. José Sanchez Arjona, Diputados elegidos por estos distritos.

Juraron y tomaron asiento los Sres. Marichalar, Topete y Sanchez Arjona.

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo asuntos de que tratar, la mesa pregunta al Congreso si para la próxima sesion se avisará á domicilio.

Hecha la pregunta, se resolvió afirmativamente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Órden del dia para la próxima sesion: peticiones.

Se levanta la de hoy.

Eran las tres ménos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La inauguracion del *boulevard* del Príncipe Eugenio se verificó el 7, segun estaba anunciado. A la una y media salieron de las Tullerías el Emperador y la Emperatriz. Abria la marcha del cortejo Imperial un piquete del escuadron de los 100 Guardias; seguia el Emperador, á caballo, acompañándole los Príncipes Napoleon y Joaquin Murat y un brillante Estado Mayor compuesto de los Mariscales Canrobert, Niel, Baraguay-D'Hilliers, Mac-Mahon y gran número de Generales y Ayudantes del cuarto militar del Emperador y del Príncipe Napoleon.

Un piquete del regimiento de guias marchaba al frente del coche de gala en que iba la Emperatriz, acompañada de la Duquesa de Bassano y de una de sus damas de honor. Seguian otros dos coches ocupados con los Oficiales y damas de la servidumbre de S. M.

La comitiva salió de las Tullerías por el arco de triunfo del Carrousel, y recorrió la calle de Rívoli y el *boulevard* de Sebastopol, habiendo sido victoreados SS. MM. Imperiales y el Príncipe Imperial.

Un telégrama de Atenas, expedido el 6, anuncia haber empezado aquel dia las operaciones del sufragio universal: 2.500 electores habian emitido sus votos por escrito en favor del Príncipe Alfredo, cuya eleccion se consideraba segura.

Una correspondencia de Berlin presenta como definitivo el nombramiento de M. de Usedon para el cargo de Representante en Turin en reemplazo de M. Brassier de Saint-Simon: M. de Usedon es actualmente Representante cerca de la Dieta de Francfort.

Un telégrama de Munich, comunicado por la *Agencia continental*, anuncia que en el Consejo de familia presidido por el Rey Luis se hallaban presentes 14 indivíduos de la dinastía, habiendo rehusado terminantemente el Príncipe Adalberto hacer valer en su favor los derechos del Rey Othon. El Rey ha propuesto en su caso, para dejar á salvo los derechos de los Wittelsbach, elegir como sucesor del Rey Othon uno de los hijos del Príncipe Leopoldo que adopte la religion griega, á lo cual se ha opuesto su madre la Archiduquesa Augusta de Toscana. Así, pues, nada se ha podido resolver en aquella reunion, y el Rey de Baviera se ha visto obligado á retardar su viaje á Niza.

INTERIOR.

MADRID.—En la colonia de la Concepcion, próxima á esta corte, existen ya varias casas hechas y otras en proyecto. Respecto de las primeras, hay una lindísima perteneciente á D. Cayetano Fuentes, siendo notable el buen gusto, las comodidades y distribucion con que está construida.

La colonia ha de tener 17 calles espaciosas, y sus casas estarán precedidas de parques á la inglesa con saltadores de agua y lindas verjas de hierro. Hállanse ya trazados los sitios que han de ocupar el mercado público y la iglesia. El autor del pensamiento de la colonia ha llevado á cabo la constitucion de una sociedad que ha de edificar 78 casas por el modelo de las ya existentes: las bases de esta sociedad son las de una suscricion de 40 reales mensuales por indivíduo durante el espacio de tres años, al cabo de los cuales los suscritores tendrán derecho á optar por medio de subasta á la adquisicion de las casas construidas, ménos doce de ellas, que se sortearán entre los socios. Los que adquieran edificio por subasta harán el pago en 20 años, siéndoles de abono lo que entregaron durante la suscricion. Los que no obtengan casa por subasta ni sorteo recobrarán su capital de suscricion aumentado con el 40 por 100.

—— Seis son los proyectos presentados para tomar parte en el certámen artístico que termina el 17 del actual, y abierto para el levantamiento del Palacio en que debe celebrarse la Exposicion hispano-americana.

—— La reforma de la calle de Preciados marcha con notable actividad. Segun tenemos entendido, ya se ha dado á varios vecinos del Postigo de San Martin la órden de desahucio por ser cosa resuelta la prolongacion de la citada calle por aquel punto.

—— El Capítulo de Caballeros de Alcántara se reunirá hoy en la iglesia de religiosas del Sacramento para celebrar una solemne fiesta al misterio de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora, asistiendo una brillante orquesta dirigida por D. Victoriano Daroca.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL E INDUSTRIAL.—El Consejo de Administracion de esta Sociedad, de conformidad con lo que previene el art. 57 de los estatutos, ha dispuesto se satisfagan á los señores accionistas desde 1.° de Enero próximo los intereses del semestre que vence en 31 del corriente, al respecto de 6 por 100 anual; y con arreglo á la facultad que el mismo artículo le concede, ha determinado tambien que se les reparta además un 2 por 100 por cuenta del dividendo que acuerde la próxima junta general por utilidades correspondientes al presente año.

En su consecuencia los señores accionistas recibirán:

Por intereses del semestre (3 por 100)............... Rs. vn. 57
Por cuenta del dividendo de utilidades (2 por 100).......... 38

Total rs. vn.... 95 por cada una accion.

Los cupones, que habrán de presentarse con dobles facturas, serán satisfechos en Madrid por la referida cantidad de 95 rs. en el domicilio social, y en Paris hasta el 28 de Febrero próximo en casa de los Sres. Rothschild hermanos, por francos 24,75 cénts. al cambio de 5,21.

Madrid 10 de Diciembre de 1862.—El Director, Juan Francisco Camacho. 6620—3

SANTO DEL DIA.

San Dámaso, Papa y confesor.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Diciembre de 1862.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m...	712,51	2°,2	2°8	E.......	Celajería.
9 m..	712,71	2°,7	3°,4	E. S. E..	Idem.
12.....	712,61	6°,3	7°,9	S.......	Idem.
3 t....	711,90	9°,0	11°,2	S.......	Idem.
6 t....	712,40	6°,5	8°,1	S.......	Cási desp.°
9 n....	713,02	4°,5	5°,6	S.......	Idem.

Temperatura máxima del dia....	9°,8	12°,2
Temperatura máxima al sol.....	19°,1	23°,9
Temperatura mínima del dia.....	1°,3	1°,6

Evaporacion en las 24 horas. 0,5 milímetros.

Lluvia en las 24 horas....... » milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Diciembre á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro á 0° y al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid...	772,6	3°,4	E. S. E.	Celajes....	»
Barcelona.	766,4	9°,8	Oeste..	Cási cub.°.	Tranquila.
Palma....	767,9	10°,8	Norte.	Cubierto..	Idem.
Alicante..	768,0	9°,4	S. E...	Ráfagas....	En calma.
S. Fernando á las 8h	770,1	9,0	E. S. E.	Nubes.....	Tranquila.
Bilbao....	769,5	10°,7	N. O..	Idem......	Peq.° oleaje.
Id. ayer..	772,2	9°,5	Idem..	Cubierto..	Idem.
Santiago..	769,9	10°,5	Idem..	Idem......	»
Id. ayer..	770,8	11°,1	Sur...	Lluvioso...	»
Granada..	769,1	5°,4	S. E...	Celajería..	»
Salam.°...	768,5	1°,5	S. O...	C.°, nieblas.	»
Oviedo...	769,0	7°,0	Oeste..	Cási cub.°..	»
Idem.....	771,7	9°,7	N. E...	Cubierto...	»
Búrgos...	771,7	2°,6	Oeste.	C.°, niebla.	»
Albacete..	772,3	5°,7	Idem..	Celajería..	»
Soria.....	769,6	3°,1	O.S.O.	Cási cub.°..	»
Zaragoza.	769,0	3°,0	Oeste..	Idem......	»
Huesca...	758,1	5°,0	S. E. .	Nubes.....	»

A las ocho de la mañana.

Marsella..	764,5	4°,2	N.N.O.	Despejado..	De leva.
Bayona...	»	10°,0	S. S. O.	Nubes....	Idem.
Brest.....	762,4	11°,8	Oeste..	Cub.° lluv.°	Gruesa.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 5 de Diciembre de 1862 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milím. á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	763,3.	6°,6.	S. E..	Nublado.
París..........	766,8.	7°.7.	S.....	Idem.
Bayona.........	»	6°,6.	E.....	Despejado.
Lyon...........	768,3.	10°,0.	N. E..	Cubierto.
Bruselas.......	767,3.	7°,9.	E. S. E.	Brumoso.
Viena..........	772,4.	—7°,5.	E.....	Sereno.
Turin..........	768,5.	1°,5.	E.....	Niebla.
Roma...........	766,0.	6°,0.	N.....	Despejado.
Florencia......	768,6.	5°,0.	N. E..	Sereno.
San Petersburgo..	777,5.	—6°,8.	Calma.	Cubierto.
Constantinopla...	»	»	»	»
Stockolmo.......	773,6.	—2°,6.	S. O..	Cubierto.
Copenhague......	773,0.	—0°,6.	S. S. E.	Cási cubierto.
Greenwich.....	759,2.	10°,3.	S.....	Nublado.
Leipzig.........	773,4.	—9°,7.	E.....	Sereno.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.011	fanegas de trigo.
3.876	arrobas de hârina de id.
5.753	arrobas de carbon.
84	vacas, que componen 34.748 libras de peso.
513	carneros, que hacen 11.011 id. de id.
407	cerdos degollados, que hacen 86.061 id. de id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 53 3/4 á 56 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra.
Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal, de 71 á 78 rs. arroba.
Lomo, de 38 á 42 cuartos libra.
Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 70 á 74 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 62 á 66 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4½ á 6 rs. arroba, y de 2 á 2½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 26 á 28 rs. fanega.
Algarroba, á 40 rs. idem.
Trigo vendido........ 956 fanegas.
Quedan por vender.... 671.
Precio máximo....... 52.
Idem mínimo........ 45.
Idem medio......... 49,97.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de Diciembre de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 10 de Diciembre de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52.
Idem del 3 por 100 diferido, id., 46-15 y 46.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 35 p.
Idem de segunda id., id., 17-50 p.
Idem del personal, publicado, 22 y 21-95; á plazo, 22-05 c. fin cor. vol.
Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, 93 d.
Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 99-25 d.
Idem de á 2.000 rs., id., 99-50 d.
Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 98.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 97-80.
Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 98.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, id., 97-75 d.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 111 d.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 97-05.
Acciones del Banco de España, no publicado, 220 d.
Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, idem, 2.440.
Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.300.
Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.010 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137¼ por 100, id., 10.500.
Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.425 p.
Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, idem, 1.625 d.
Obligaciones de id. id., id., 960.
Acciones de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 1.900.
Obligaciones de id. id., id., 950.
Acciones de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1.845.
Obligaciones de id. id., id., 950.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-30.
París á 8 dias vista, 5-25.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete....	1/2 d.	..	Lugo......	..	..
Alicante....	1/8	..	Málaga....	3/8	..
Almería....	par.	..	Murcia....	par d.	..
Avila......	1/4	..	Orense....	3/4 p.	..
Badajoz....	..	1/4 d.	Oviedo....	par.	..
Barcelona...	par.	..	Palencia...	par.	..
Bilbao......	1/2 d.		Pamplona..	1/4 d.	..
Búrgos.....	1/4	..	Pontevedra.	1 p.	..
Cáceres.....	1/4	..	Salamanca.	1/4 p.	..
Cádiz......	7/8 p.	..	San Sebastian.	..	1/4 d.
Castellon...	..	..			
Ciudad-Real.	..	..	Santander.	1/2 p.	..
Córdoba....	5/8 p.	..	Santiago..	7/8	..
Coruña.....	5/8 p.	..	Segovia....	par.	..
Cuenca.....	..	..	Sevilla....	7/8	..
Gerona.....	..	..	Soria......	1/4 d.	.
Granada....	5/8	..	Tarragona.	1/2	..
Guadalajara.	par p.	..	Teruel.....	..	..
Huelva.....	..	..	Toledo.....	1/2	..
Huesca.....	..	..	Valencia...	par.	..
Jaen.......	3/4	..	Valladolid.	1/4	..
Leon.......	5/8 p.	..	Vitoria....	1/4 p.	..
Lérida.....	..	..	Zamora....	1/4	..
Logroño....	..	..	Zaragoza...	1/4	..

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 10 de Diciembre de 1862.

Fondos franceses..	3 por 100............	70,40.
	4½ por 100..........	97,50.
Españoles.......	3 por 100 interior.....	50 1/2.
	Amortizable..........	23 5/8.
Consolidados.........		92 1/8 á 1/4.

Amberes 6 *de Diciembre.*—Interior, 49-25.—Diferida, 45-35.

Amsterdam 6 *de Diciembre.*—Interior, 49 1/2.—Diferida, 45 5 8.

Francfort 6 *de Diciembre.*—Interior, 49 1/4.—Diferida, 45 3/4.

Lóndres 6 *de Diciembre.*—Consolidados, 92 1/4, 3/8.—Interior español, 55 á 1/2.—Diferida, 47.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 50 de abono.—*Hernani*, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—Funcion 16.ª de abono, série 3.ª, turno 1.°—*Por derecho de conquista.*—Baile.—*El mudo por compromiso.*

TEATRO DEL CIRCO (lírico-dramático).—A las ocho de la noche.—La zarzuela en tres actos titulada *El dominó azul.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Funcion 66.ª de abono.—Sinfonía.—*El hombre libre*, comedia nueva en cuatro actos.—Baile.—*Amar sin dejarse amar.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*Los suicidas.*—*Los dos mellizos.*—*Una historia en un meson.*

TEATRO DE LOPE DE VEGA.—A las ocho de la noche.—*El sol de invierno.*

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*¡El dinero!* drama nuevo original en tres actos y en verso.—Baile.—*Maruja.*—Baile.

IMPRENTA NACIONAL.